


RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. EXPEDIENTE No.: 11001418902220190012500 DEMANDANTE: ÁLVARO CARVAJAL NIÑO. DEMANDADA: ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ Y DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

alejandro porras <alejandroporras.abogado@gmail.com>

Mar 19/12/2023 6:00 PM

Para:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (24 MB)

1 RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023.pdf; 2021 marzo 31 Gmail - COMPROBANTES DE ENTREGA EXITOSA NOT AVISO 2019-0125.pdf; CamScanner 19-12-2023 16.54.pdf; 2021 marzo 31 anexos Gmail - COMPROBANTES DE ENTREGA EXITOSA NOT AVISO 2019-0125.pdf;

Doctor

RICARDO CUERVO P.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

EXPEDIENTE No.: 11001418902220190012500

DEMANDANTE: ÁLVARO CARVAJAL NIÑO.

DEMANDADA: ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ Y DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.635.409 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, inscrito y portador de la Tarjeta Profesional No. 293.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte **demandante** del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito interponer ante su despacho RECURSO DE reposición contra el auto del pasado 13 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES.

- **El 16 de julio de 2019, Auto que libra mandamiento de pago.**

Mediante auto calendarado 16 de julio de 2019, el Juzgado libró orden de pago, por los valores pretendidos en la demanda.

- **En auto del 26 de febrero de 2020.** Auto por el cual requiere al demandante para acreditar las notificaciones a los demandados.

- **El 03 de marzo de 2020.**, Correo, el suscrito radico ante su despacho los comprobantes de notificaciones personales a los demandados. Enviados el 29/01/2020

- **DESDE EL DIA 16 DE MARZO HASTA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2020.**, SE ESTABLECE EL PERIODO DE SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES EN LA RAMA JUDICIAL CONFORME A LA EMERGENCIA SOCIAL Y ECONOMICA A CAUSA DE LA PANDEMIA POR COVID-19.

- **EL DIA 01/06/2020 RENAUNDAN LOS TERMINOS JUDICIALES.** EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE COLOMBIA CONFORME A LOS DECRETOS DEL GOBIERNO Y A LAS DIRECTICES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

- **El día 30 de Julio de 2020.**, Correo, el suscrito radica memorial mediante correo electrónico de su despacho secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual manifiesta y aporta los comprobantes respecto a los envíos mediante correo certificado y cotejado exitosos de la notificación por aviso a los demandados.

NOTIFICACIÓN POR AVISO. ART. 292 C.G.P.

- **ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ.**

ENVIO DEL CORREO CERTIFICADO: 27/07/2020.

N° GUIA: 700038713631 DE LA EMPRESA INTERRAPISIMO.

ESTADO: ENTREGA EXITOSA EL DIA: 29/07/2020.

- **DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.**

ENVIO DEL CORREO CERTIFICADO: 27/07/2020.

N° GUIA: 700038714723 DE LA EMPRESA INTERRAPISIMO.

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

EL DIA: 29/07/2020.

- **El 18 de agosto de 2020.** Correo del suscrito radico ante su despacho los comprobantes de notificaciones personales y por aviso a los demandados, presente solicitud de emplazamiento.

- **El 25 de marzo de 2021.** En auto su despacho dispuso:

1. TENER en cuenta los citatorios con resultado positivo enviados a los dos demandados.
2. NO DARLES EFECTOS procesales a los Avisos allegados a la demanda.
3. INSTAR a la parte actora para que envíe nuevamente los avisos de que trata el Art. 292 del C.G.P., con plena observancia de las exigencias respectivas e incluya la dirección de correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que los convocados ejerzan su derecho de defensa.

- **El 31 de marzo de 2021,** Correo: El suscrito radico ante su despacho por correo electrónico, los comprobantes de entrega exitosa notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados.

- **El 29 de julio de 2021.** Correo por el cual solicite el emplazamiento a los demandados, teniendo en cuenta que fueron surtidas las notificaciones.

- **El 10 de agosto de 2021,** por Correo solicite a su despacho. El emplazamiento y nombramiento curador ad litem de DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

- **El 10 de septiembre de 2021.** En auto su despacho dispuso: En atención al poder otorgado por la demandada ANGELICA YAMILE MARÍN y como quiera que cumple con las exigencias del Art. 75 del

C.G.P., se le reconocerá personería al abogado para actuar y en aplicación de lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., se la tendrá por notificada por conducta concluyente.

7. INSTAR a la parte actora para que siga adelantando la notificación al demandado DAMIAN PALADINEZ, remitida a través de empresa postal y allegue la certificación pertinente.

- **El 15 de septiembre de 2021**, Por correo del suscrito dando contestación al requerimiento del auto del 10 de septiembre de 2021., manifestando que fue notificado personalmente desde el 29/01/2020 exitosamente y por aviso el 27/07/2020 exitosamente., correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **El 16 de marzo de 2022**, Correo. El suscrito radico correo por el cual informo a su despacho que DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, fue notificado exitosamente por aviso, pese a que se encontraba notificado por correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **El 16 de mayo de 2022**, Auto su despacho dispuso: *Ahora bien, en torno al Aviso de que trata el Art. 292 ibidem, remitido a la dirección electrónica del demandado, tampoco se le dará efectos procesales, como quiera que no cumpla con las exigencias de la norma en cita, téngase en cuenta que no se remitió previamente el Citatorio de que trata el Art. 291 ejusdem, exigencia legal consagrada al señalar que el Aviso deberá ser remitido a la misma dirección a la que haya sido envidado el Citatorio. Tampoco se indicó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado ni allegó las evidencias correspondientes, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

1. NO DARLE efectos procesales al Citatorio y Aviso remitidos al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.

2. RECONOCER personería para actuar al abogado TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, para actuar como apoderado del demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 385-.

3. TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.

- **El 22 de marzo de 2023**, auto su despacho dispuso;

Como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados y que dentro del término de traslado contestaron la demanda elevando excepciones de mérito a través de apoderado judicial, es del caso darle aplicación a lo previsto en el Art. 443 del C.G.P., corriéndole traslado a la parte demandante.

- **El 19 de julio de 2023**, auto su despacho dispuso:

Revisadas nuevamente las diligencias y en virtud del control de legalidad, se otea que en efecto el acreedor hipotecario, Banco Caja Social, remitió comunicación el 19 de mayo de 2021 documento que cumple con los requisitos para que se tenga por notificado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se tiene en cuenta la manifestación elevada y en la que advierte iniciar proceso a parte para hacer valer su crédito. La anterior circunstancia concita para que le juzgado se aparte de los efectos jurídicos del inciso segundo y numerales segundo y tercero del auto del 22 de marzo presente. Así se continuará con el trámite pertinente.

- **El 13 de diciembre de 2023**, su despacho dispuso:

Que, desde el auto de 10 de septiembre de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Angélica Yamile Marín González, mientras que el 16 de mayo de 2022 por la misma figura intimatoria se enteró Damián Alberto Paladinez Martínez

Pese a que el mandamiento de pago fue proferido mediante auto de 16 de julio de 2019 fueron notificados por aviso hasta el 26 de marzo de 2021. y el señor Damian hasta el 16 de marzo de 2022, por lo que operó el fenómeno de la prescripción en el pagaré N° 01 y 02

3. Al descorrer el traslado el demandante debate que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar toda vez que nunca recibió compensación económica alguna por parte de los demandados aunado a que no obra en el legajo prueba del pago; en cuanto a la notificación del acreedor hipotecario indica que esta ya fue fructífera. Por último, se opone a la excepción de prescripción pues en los títulos valores se dispuso a potestad por parte del acreedor de declarar vencidos los plazos dispuestos en la cláusula tercera y exigir inmediato su pago judicialmente con el incumplimiento del deudor en tan solo una de las cuotas.

4. Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

En torno a la prescripción, el Art. 2512 del C.C. establece que "(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)". A su vez, el Art. 2535 ejusdem dispone que "[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)".

En otros términos, y frente a la pandemia mundial del Covid-19 el Decreto Legislativo Número 564 de 2020 en su Artículo 1° dispuso "Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura estableció: "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Ahora bien, ahondando en el caso en concreto, es menester puntualizar que los títulos valores fueron pactados de la siguiente manera por las partes:

- Pagaré N° 001

- Valor: \$ 6'000.000

- Plazo: 6 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por un valor de

- \$1'000.000; el primer pago se efectuaría el 30 de junio de 2017; por lo que la última cuota sería pagada el 30 de noviembre de 2017.

- Pagaré N° 002

- Valor: \$ 1'140.000

-Plazo: 10 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por un valor de \$114.000; el primer pago se efectuaría el 30 de junio de 2017; por lo que la última cuota sería pagada el 30 de marzo de 2018. No obstante, se refleja en el documento un ítem denominado: "FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN" y allí se consignó que dicha data sería el 30 de abril de 2018.

Dicho esto, el tiempo de consumación de la prescripción de la acción cambiaria sería así:

- Pagaré N° 001
- CUOTA N° 1: 30 de junio del 2020
- CUOTA N° 2: 30 de julio del 2020
- CUOTA N° 3: 30 de agosto del 2020
- CUOTA N° 4: 30 de septiembre del 2020
- CUOTA N° 5: 30 de octubre del 2020
- CUOTA N° 6: 30 de noviembre del 2020

- Pagaré N° 002
- CUOTA N° 1: 30 de junio del 2020
- CUOTA N° 2: 30 de julio del 2020
- CUOTA N° 3: 30 de agosto del 2020
- CUOTA N° 4: 30 de septiembre del 2020
- CUOTA N° 5: 30 de octubre del 2020
- CUOTA N° 6: 30 de noviembre del 2020
- CUOTA N° 7: 30 de diciembre del 2020
- CUOTA N° 8: 30 de enero del 2020
- CUOTA N° 9: 30 de febrero del 2020
- CUOTA N° 10: 30 de marzo del 2020

La demanda se presentó el 24 de enero de 2019, el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 17 de julio de 2019 y el enteramiento a los ejecutados se surtió por conducta concluyente de conformidad con el parágrafo 2° del Art. 301 del C.G.P., de la siguiente manera:

- Angélica Yamile Marín González por auto proferido el 10 de septiembre de 2021
- Damián Alberto Paladinez Martínez por auto proferido el 16 de mayo de 2022

Puestas así las cosas, se establece que para el Pagaré N° 0001 y N° 0002 la data de radicación del libelo inaugural aún no se había consolidado el fenómeno prescriptivo de los compromisos.

Ahora bien, analizando el tiempo de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P. la parte actora tenía hasta el 17 de julio de 2020 para notificar a los demandados, no obstante, y dada la suspensión de términos de caducidad y prescripción preceptuada en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante tuvo hasta el 1 de noviembre del 2020 para darles a conocer el mandamiento de pago a los sujetos pasivos.

Dicho esto, los ejecutados fueron enterados del mandamiento por fuera del término de un (1) año contemplado en la prenotada regla, por ende, ya se encontraba más que prescrita la acción cambiaria, coligiéndose entonces que, para el momento de la notificación de la orden de apremio, habían ya transcurrido más de los 3 años previstos en el artículo 789 del código de comercio.

En ese orden de ideas prospera de manera total el medio exceptivo aquí planteado, lo que deviene en la terminación del proceso.

Ahora bien, frente a los mecanismos de defensa denominados "cobro de lo no debido, falta de litisconsortes necesarios, temeridad y mala fe y caducidad", propuestos por la parte ejecutada, se dará aplicación al inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que ordena "[s]i el juez encuentra probada una excepción que

conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes” (énfasis fuera de texto).

III. DECISION: Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO. -DECLARAR PROBADA la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de las obligaciones aquí perseguida. SEGUNDO. - DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO. TERCERO. - DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Oficiese. CUARTO. - DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva. QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Para el efecto, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de pesos \$500.000. SEXTO. - ARCHIVAR el expediente.

2. INCONGURENCIAS E IRREGULARIDADES DEL AUTO IMPUGNADO.

Señor Juez, esta defensa se permite precisar los reparos, irregularidades del auto impugnado del pasado 13 de diciembre de 2023 así:

Sr Juez, no es cierto que solo desde el auto de 10 de septiembre de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Angélica Yamile Marín González, mientras que el 16 de mayo de 2022 por la misma figura intimatoria se enteró Damián Alberto Paladinez Martínez., Pese a que el mandamiento de pago fue proferido mediante auto de 16 de julio de 2019 fueron notificados por aviso hasta el 26 de marzo de 2021. y el señor Damian hasta el 16 de marzo de 2022, por lo que operó el fenómeno de la prescripción en el pagaré N° 01 y 02

No es cierto por cuanto, obra dentro del expediente las siguientes actuaciones:

- Si es cierto que el 16 de julio de 2019, Auto que libra mandamiento de pago.
- Ahora también es cierto que el tiempo de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P. la parte actora tenía hasta el 17 de julio de 2020 para notificar a los demandados, no obstante, y dada la suspensión de términos de caducidad y prescripción preceptuada en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante tuvo hasta el 1 de noviembre del 2020 para darles a conocer el mandamiento de pago a los sujetos pasivos.
- Sin embargo también es cierto que, Obra dentro del expediente las constancias de notificaciones personales a los demandados de forma exitosa notificaciones enviadas desde el 29/01/2020, remitidos a su despacho en memorial o correo electrónico del 03 de marzo de 2020 y sobre ellos no se hace ninguna relación en el auto del 13 de diciembre de 2023.
- El día 30 de Julio de 2020., Correo, el suscrito radica memorial mediante correo electrónico de su despacho secrej22pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual manifiesta y aporta los comprobantes respecto a los envíos mediante correo certificado y cotejado exitosos de la notificación por aviso a los demandados. y sobre ellos no se hace ninguna relación en el auto del 13 de diciembre de 2023.
- El 18 de agosto de 2020. Correo del suscrito radico ante su despacho los comprobantes de notificaciones personales y por aviso a los demandados, presente solicitud de emplazamiento., y sobre ellos no se hace ninguna relación en el auto del 13 de diciembre de 2023.
- **Ahora como punto irregular obra que el 25 de marzo de 2021. En auto su despacho dispuso:**

- 1. TENER en cuenta los citatorios con resultado positivo enviados a los dos demandados.**
- 2. NO DARLES EFECTOS procesales a los Avisos allegados a la demanda.**
- 3. INSTAR a la parte actora para que envíe nuevamente los avisos de que trata el Art. 292 del C.G.P., con**

plena observancia de las exigencias respectivas e incluya la dirección de correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que los convocados ejerzan su derecho de defensa.

- **También que El 31 de marzo de 2021, Correo:**

El suscrito radico ante su despacho por correo electrónico, los comprobantes de entrega exitosa notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados y que el 29 de julio de 2021. Correo por el cual solicite el emplazamiento a los demandados, teniendo en cuenta que fueron surtidas las notificaciones, y que el 10 de agosto de 2021, por Correo solicite a su despacho. El emplazamiento y nombramiento curador ad litem de DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ., también lo es que en auto del 10 de septiembre de 2021. Hubiese dispuesto que la demandada ANGELICA YAMILE MARÍN, estuviese notificada por conducta concluyente a pesar que la misma fue notificada personalmente y corroborado desde el 29/01/2020 y por aviso desde el 29/07/2020, y también del demandado DAMIAN PALADINEZ.

Sin embargo su despacho dispuso también frente al ultimo que 7. *INSTAR a la parte actora para que siga adelantando la notificación al demandado DAMIAN PALADINEZ, remitida a través de empresa postal y allegue la certificación pertinente.*

- **El 15 de septiembre de 2021:**

Por correo del suscrito dando contestación al requerimiento del auto del 10 de septiembre de 2021., manifestando que fue notificado personalmente desde el 29/01/2020 exitosamente y por aviso el 27/07/2020 exitosamente., correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **El 16 de marzo de 2022:**

Correo. El suscrito radico correo por el cual informo a su despacho que DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, fue notificado exitosamente por aviso, pese a que se encontraba notificado por correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **Ahora esta defensa incongruente que si bien el 16 de mayo de 2022:**

Su despacho dispuso, contrario a lo anterior que: *En torno al Aviso de que trata el Art. 292 ibidem, remitido a la dirección electrónica del demandado, tampoco se le dará efectos procesales, como quiera que no cumpla con las exigencias de la norma en cita, téngase en cuenta que no se remitió previamente el Citatorio de que trata el Art. 291 ejusdem, exigencia legal consagrada al señalar que el Aviso deberá ser remitido a la misma dirección a la que haya sido enviado el Citatorio. Tampoco se indicó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado ni allegó las evidencias correspondientes, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

1. *NO DARLE efectos procesales al Citatorio y Aviso remitidos al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.*

2. *RECONOCER personería para actuar al abogado TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, para actuar como apoderado del demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 385-.*

3. *TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.*

Sin embargo, no hubiese sido pronunciado por su despacho en auto del 13 de diciembre de 2023.

- **El 22 de marzo de 2023,** auto su despacho dispuso que; *Como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados y que dentro del término de traslado contestaron la demanda elevando excepciones de mérito a través de apoderado judicial, es del caso darle aplicación a lo previsto en el Art. 443 del C.G.P., corriéndole traslado a la parte demandante.*

CONSIDERACIONES.

Esta defensa irregular las incongruencias de su despacho durante el presente procedimiento, y sin embargo no hubiese sido pronunciado por su despacho en auto del 13 de diciembre de 2023.

Por cuanto, es visible la ambigua postura frente al haber dispuesto que los demandados se hubiesen encontrado notificados personalmente desde el 29/01/2020, habiéndolo acreditado por correo desde el día 30 de Julio de 2020, el 18 de agosto de 2020.

Sin embargo en auto del 25 de marzo de 2021, según el numeral 1 dispuso que, tenía en cuenta los citatorios con resultado positivo enviados a los dos demandados, y habiendo conminado a realizar las gestiones de los avisos del artículo 292 del C.G.P., que fueron efectivamente realizados y corroborados desde el 31 de marzo, en 29 de julio y en 10 de agosto de 2021, le fue reconocida personería para actuar por conducta concluyente a la demandada, ANGELICA YAMILE MARÍN y DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

Por lo cual esta defensa considera que se incurrió en error sustancial por parte de su despacho en el auto del pasado 13 de diciembre de 2023, al haber dispuesto que las notificaciones a los demandados Angélica Yamile Marín González por auto proferido el 10 de septiembre de 2021 y a Damián Alberto Paladinez Martínez por auto proferido el 16 de mayo de 2022., ya que ha debido validar en su integridad que efectivamente esta defensa notifico a los demandados desde el 29/01/2020 exitosamente y por aviso el 27/07/2020 exitosamente., correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje, por lo cual también es importante tener en cuenta que sobre la contestación de las excepciones presentadas extemporáneamente por los demandados deberá igual disponerse lo relativo a la confesión presunta y falta de contestación y por ende continuar adelante con la ejecución de esta demanda ejecutiva.

Ahora según lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, los términos no correrán mientras el expediente se encuentre al despacho y teniendo en cuenta que, como obra en la consulta de expedientes de la rama judicial este expediente se encontró al despacho durante las siguientes fechas, por las cuales su despacho ha omitido en error en el computo de términos mientras el expediente se encontró al despacho:

AL DESPACHO:

- 2020-09-04 al 2021-03-24
- 2021-04-27 AL 2021-09-10
- 2021-10-12 AL 2022-05-16
- 2022-06-30 AL 2023-03-22
- 2023-05-23 AL 2023-07-19

Por lo cual esta defensa solicita comedidamente:

SOLICITUD.

1. Revocar el auto del pasado 13 de diciembre de 2023, por cuenta de las irregularidades comentadas por esta defensa.
2. En consecuencia, proceder con la continuidad de este proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 118. Cómputo de términos. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la

notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Artículo 296. Notificación mixta. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.

Artículo 297. Requerimientos y actos análogos. Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley. El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.

Agradezco su tiempo.

Del Señor Juez,

BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

C.C. 1.013.635.409 Bogotá D.C.

T.P. 293.110 C.S. de la J.

Teléfono: 3154191909.

Correo: alejandroporras.abogado@gmail.com

Cordialmente,

ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

Abogado.

Fomentamos la cultura del derecho preventivo.

Bogotá D.C. Calle 118 N° 19-52 oficina 204

Pbx 6016583954 WhatsApp 315 419 19 09.

Skype: alejandroporras.abogado

www.abogadoalejandrovargas.com.co



ABOGADO ALEJANDRO PORRAS RIVERA
Fomentamos la cultura del Derecho Preventivo.

Doctor

RICARDO CUERVO P.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

EXPEDIENTE No.: 11001418902220190012500

DEMANDANTE: ÁLVARO CARVAJAL NIÑO.

DEMANDADA: ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ Y DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.635.409 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, inscrito y portador de la Tarjeta Profesional No. 293.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte **demandante** del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito interponer ante su despacho RECURSO DE reposición contra el auto del pasado 13 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES.

- **El 16 de julio de 2019, Auto que libra mandamiento de pago.**

Mediante auto calendarado 16 de julio de 2019, el Juzgado libró orden de pago, por los valores pretendidos en la demanda.

- **En auto del 26 de febrero de 2020.** Auto por el cual requiere al demandante para acreditar las notificaciones a los demandados.
- **El 03 de marzo de 2020.,** Correo, el suscrito radico ante su despacho los comprobantes de notificaciones personales a los demandados. Enviados el 29/01/2020
- **DESDE EL DIA 16 DE MARZO HASTA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2020.,** SE ESTABLECE EL PERIODO DE SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES EN LA RAMA JUDICIAL CONFORME A LA EMERGENCIA SOCIAL Y ECONOMICA A CAUSA DE LA PANDEMIA POR COVID-19.
- **EL DIA 01/06/2020 RENAUNDAN LOS TERMINOS JUDICIALES.** EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE COLOMBIA CONFORME A LOS DECRETOS DEL GOBIERNO Y A LAS DIRECTICEZ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- **El día 30 de Julio de 2020.,** Correo, el suscrito radica memorial mediante correo electrónico de su despacho secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual manifiesta y aporta los comprobantes respecto a los envíos mediante correo certificado y cotejado exitosos de la notificación por aviso a los demandados.

NOTIFICACIÓN POR AVISO. ART. 292 C.G.P.

- **ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ.**
ENVIO DEL CORREO CERTIFICADO: 27/07/2020.



N° GUIA: 700038713631 DE LA EMPRESA INTERRAPISIMO.
ESTADO: ENTREGA EXITOSA EL DIA: 29/07/2020.

• **DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.**

ENVIO DEL CORREO CERTIFICADO: 27/07/2020.

N° GUIA: 700038714723 DE LA EMPRESA INTERRAPISIMO.

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

EL DIA: 29/07/2020.

- **El 18 de agosto de 2020.** Correo del suscrito radico ante su despacho los comprobantes de notificaciones personales y por aviso a los demandados, presente solicitud de emplazamiento.

- **El 25 de marzo de 2021.** En auto su despacho dispuso:

1. TENER en cuenta los citatorios con resultado positivo enviados a los dos demandados.

2. NO DARLES EFECTOS procesales a los Avisos allegados a la demanda.

3. INSTAR a la parte actora para que envíe nuevamente los avisos de que trata el Art. 292 del C.G.P., con plena observancia de las exigencias respectivas e incluya la dirección de correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que los convocados ejerzan su derecho de defensa.

- **El 31 de marzo de 2021,** Correo: El suscrito radico ante su despacho por correo electrónico, los comprobantes de entrega exitosa notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados.

- **El 29 de julio de 2021.** Correo por el cual solicite el emplazamiento a los demandados, teniendo en cuenta que fueron surtidas las notificaciones.

- **El 10 de agosto de 2021,** por Correo solicite a su despacho. El emplazamiento y nombramiento curador ad litem de DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

- **El 10 de septiembre de 2021.** En auto su despacho dispuso: En atención al poder otorgado por la demandada ANGELICA YAMILE MARIN y como quiera que cumple con las exigencias del Art. 75 del C.G.P., se le reconocerá personería al abogado para actuar y en aplicación de lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., se la tendrá por notificada por conducta concluyente.

7. INSTAR a la parte actora para que siga adelantando la notificación al demandado DAMIAN PALADINEZ, remitida a través de empresa postal y allegue la certificación pertinente.

- **El 15 de septiembre de 2021,** Por correo del suscrito dando contestación al requerimiento del auto del 10 de septiembre de 2021., manifestando que fue notificado personalmente desde el 29/01/2020 exitosamente y por aviso el 27/07/2020 exitosamente., correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **El 16 de marzo de 2022,** Correo. El suscrito radico correo por el cual informo a su despacho que DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, fue notificado exitosamente por aviso, pese a que se encontraba notificado por correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **El 16 de mayo de 2022,** Auto su despacho dispuso: *Ahora bien, en torno al Aviso de que trata el Art. 292 ibidem, remitido a la dirección electrónica del demandado, tampoco se le dará efectos procesales, como quiera que no cumpla con las exigencias de la norma en cita, téngase en cuenta que no se remitió previamente el Citatorio de que trata el Art. 291 ejusdem, exigencia legal consagrada al señalar que el Aviso deberá ser remitido a la misma dirección a la que haya sido envidado el Citatorio. Tampoco se indicó cómo obtuvo la dirección*



electrónica del demandado ni allegó las evidencias correspondientes, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. *NO DARLE efectos procesales al Citatorio y Aviso remitidos al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.*
2. *RECONOCER personería para actuar al abogado TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, para actuar como apoderado del demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 385-.*
3. *TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.*

- **El 22 de marzo de 2023**, auto su despacho dispuso;

Como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados y que dentro del término de traslado contestaron la demanda elevando excepciones de mérito a través de apoderado judicial, es del caso darle aplicación a lo previsto en el Art. 443 del C.G.P., corriéndole traslado a la parte demandante.

- **El 19 de julio de 2023**, auto su despacho dispuso:

Revisadas nuevamente las diligencias y en virtud del control de legalidad, se otea que en efecto el acreedor hipotecario, Banco Caja Social, remitió comunicación el 19 de mayo de 2021 documento que cumple con los requisitos para que se tenga por notificado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se tiene en cuenta la manifestación elevada y en la que advierte iniciar proceso a parte para hacer valer su crédito. La anterior circunstancia concita para que le juzgado se aparte de los efectos jurídicos del inciso segundo y numerales segundo y tercero del auto del 22 de marzo presente. Así se continuará con el trámite pertinente.

- **El 13 de diciembre de 2023**, su despacho dispuso:

Que, desde el auto de 10 de septiembre de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Angélica Yamile Marín González, mientras que el 16 de mayo de 2022 por la misma figura intimatoria se enteró Damián Alberto Paladinez Martínez

Pese a que el mandamiento de pago fue proferido mediante auto de 16 de julio de 2019 fueron notificados por aviso hasta el 26 de marzo de 2021. y el señor Damian hasta el 16 de marzo de 2022, por lo que operó el fenómeno de la prescripción en el pagaré N° 01 y 02

3. Al descorrer el traslado el demandante debate que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar toda vez que nunca recibió compensación económica alguna por parte de los demandados aunado a que no obra en el legajo prueba del pago; en cuanto a la notificación del acreedor hipotecario indica que esta ya fue fructífera. Por último, se opone a la excepción de prescripción pues en los títulos valores se dispuso a potestad por parte del acreedor de declarar vencidos los plazos dispuestos en la cláusula tercera y exigir inmediato su pago judicialmente con el incumplimiento del deudor en tan solo una de las cuotas.

4. Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

En torno a la prescripción, el Art. 2512 del C.C. establece que “(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”. A su vez, el Art. 2535 ejusdem dispone que “[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”



ABOGADO ALEJANDRO PORRAS RIVERA
Fomentamos la cultura del Derecho Preventivo.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...).”

En otros términos, y frente a la pandemia mundial del Covid-19 el Decreto Legislativo Número 564 de 2020 en su Artículo 1° dispuso “Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura estableció: “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Ahora bien, ahondando en el caso en concreto, es menester puntualizar que los títulos valores fueron pactados de la siguiente manera por las partes:

• **Pagaré N° 001**

-Valor: \$ 6'000.000

-Plazo: 6 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por un valor de \$1'000.000; el primer pago se efectuaría el 30 de junio de 2017; por lo que la última cuota sería pagada el 30 de noviembre de 2017.

• **Pagaré N° 002**

-Valor: \$ 1'140.000

-Plazo: 10 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por un valor de \$114.000; el primer pago se efectuaría el 30 de junio de 2017; por lo que la última cuota sería pagada el 30 de marzo de 2018. No obstante, se refleja en el documento un ítem denominado: “FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN” y allí se consignó que dicha data sería el 30 de abril de 2018.

Dicho esto, el tiempo de consumación de la prescripción de la acción cambiaria sería así:

• **Pagaré N° 001**

-CUOTA N° 1: 30 de junio del 2020

-CUOTA N° 2: 30 de julio del 2020

-CUOTA N° 3: 30 de agosto del 2020

-CUOTA N° 4: 30 de septiembre del 2020

-CUOTA N° 5: 30 de octubre del 2020

-CUOTA N° 6: 30 de noviembre del 2020

• **Pagaré N° 002**

-CUOTA N° 1: 30 de junio del 2020

-CUOTA N° 2: 30 de julio del 2020

-CUOTA N° 3: 30 de agosto del 2020

-CUOTA N° 4: 30 de septiembre del 2020



- CUOTA N° 5: 30 de octubre del 2020
- CUOTA N° 6: 30 de noviembre del 2020
- CUOTA N° 7: 30 de diciembre del 2020
- CUOTA N° 8: 30 de enero del 2020
- CUOTA N° 9: 30 de febrero del 2020
- CUOTA N° 10: 30 de marzo del 2020

La demanda se presentó el 24 de enero de 2019, el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 17 de julio de 2019 y el enteramiento a los ejecutados se surtió por conducta concluyente de conformidad con el parágrafo 2° del Art. 301 del C.G.P., de la siguiente manera:

- Angélica Yamile Marín González por auto proferido el 10 de septiembre de 2021
- Damián Alberto Paladinez Martínez por auto proferido el 16 de mayo de 2022

Puestas así las cosas, se establece que para el Pagaré N° 0001 y N° 0002 la data de radicación del libelo inaugural aún no se había consolidado el fenómeno prescriptivo de los compromisos.

Ahora bien, analizando el tiempo de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P. la parte actora tenía hasta el 17 de julio de 2020 para notificar a los demandados, no obstante, y dada la suspensión de términos de caducidad y prescripción preceptuada en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante tuvo hasta el 1 de noviembre del 2020 para darles a conocer el mandamiento de pago a los sujetos pasivos.

Dicho esto, los ejecutados fueron enterados del mandamiento por fuera del término de un (1) año contemplado en la prenotada regla, por ende, ya se encontraba más que prescrita la acción cambiaria, coligiéndose entonces que, para el momento de la notificación de la orden de apremio, habían ya transcurrido más de los 3 años previstos en el artículo 789 del código de comercio.

En ese orden de ideas prospera de manera total el medio exceptivo aquí planteado, lo que deviene en la terminación del proceso.

Ahora bien, frente a los mecanismos de defensa denominados “cobro de lo no debido, falta de litisconsortes necesarios, temeridad y mala fe y caducidad”, propuestos por la parte ejecutada, se dará aplicación al inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que ordena “[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes” (énfasis fuera de texto).

III. DECISION: Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO. -DECLARAR PROBADA la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de las obligaciones aquí perseguida. SEGUNDO. - DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO. TERCERO. - DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Oficiese. CUARTO. - DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva. QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Para el efecto, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de pesos \$500.000. SEXTO. - ARCHIVAR el expediente.

2. INCONGURENCIAS E IRREGULARIDADES DEL AUTO IMPUGNADO.

Señor Juez, esta defensa se permite precisar los reparos, irregularidades del auto impugnado del pasado 13 de diciembre de 2023 así:

Sr Juez, no es cierto que solo desde el auto de 10 de septiembre de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Angélica Yamile Marín González, mientras que el 16 de mayo de 2022 por la misma figura intimatoria se enteró Damián Alberto Paladinez Martínez., Pese a que el mandamiento de pago fue proferido mediante auto de 16 de julio de 2019 fueron notificados por aviso



hasta el 26 de marzo de 2021. y el señor Damian hasta el 16 de marzo de 2022, por lo que operó el fenómeno de la prescripción en el pagaré N° 01 y 02

No es cierto por cuanto, obra dentro del expediente las siguientes actuaciones:

- Si es cierto que el 16 de julio de 2019, Auto que libra mandamiento de pago.
- Ahora también es cierto que el tiempo de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P. la parte actora tenía hasta el 17 de julio de 2020 para notificar a los demandados, no obstante, y dada la suspensión de términos de caducidad y prescripción preceptuada en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante tuvo hasta el 1 de noviembre del 2020 para darles a conocer el mandamiento de pago a los sujetos pasivos.
- Sin embargo también es cierto que, Obra dentro del expediente las constancias de notificaciones personales a los demandados de forma exitosa notificaciones enviadas desde el 29/01/2020, remitidos a su despacho en memorial o correo electrónico del 03 de marzo de 2020 y sobre ellos no se hace ninguna relación en el auto del 13 de diciembre de 2023.
- El día 30 de Julio de 2020., Correo, el suscrito radica memorial mediante correo electrónico de su despacho secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual manifiesta y aporta los comprobantes respecto a los envíos mediante correo certificado y cotejado exitosos de la notificación por aviso a los demandados. y sobre ellos no se hace ninguna relación en el auto del 13 de diciembre de 2023.
- El 18 de agosto de 2020. Correo del suscrito radico ante su despacho los comprobantes de notificaciones personales y por aviso a los demandados, presente solicitud de emplazamiento., y sobre ellos no se hace ninguna relación en el auto del 13 de diciembre de 2023.
- **Ahora como punto irregular obra que el 25 de marzo de 2021. En auto su despacho dispuso:**

1. TENER en cuenta los citatorios con resultado positivo enviados a los dos demandados.
2. NO DARLES EFECTOS procesales a los Avisos allegados a la demanda.
3. INSTAR a la parte actora para que envíe nuevamente los avisos de que trata el Art. 292 del C.G.P., con plena observancia de las exigencias respectivas e incluya la dirección de correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que los convocados ejerzan su derecho de defensa.

- **También que El 31 de marzo de 2021, Correo:**

El suscrito radico ante su despacho por correo electrónico, los comprobantes de entrega exitosa notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados y que el 29 de julio de 2021. Correo por el cual solicite el emplazamiento a los demandados, teniendo en cuenta que fueron surtidas las notificaciones, y que el 10 de agosto de 2021, por Correo solicite a su despacho. El emplazamiento y nombramiento curador ad litem de DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ., también lo es que en auto del 10 de septiembre de 2021. Hubiese dispuesto que la demandada ANGELICA YAMILE MARÍN, estuviese notificada por conducta concluyente a pesar que la misma fue notificada personalmente y corroborado desde el 29/01/2020 y por aviso desde el 29/07/2020, y también del demandado DAMIAN PALADINEZ.



Sin embargo su despacho dispuso también frente al último que 7. *INSTAR a la parte actora para que siga adelantando la notificación al demandado DAMIAN PALADINEZ, remitida a través de empresa postal y allegue la certificación pertinente.*

- **El 15 de septiembre de 2021:**

Por correo del suscrito dando contestación al requerimiento del auto del 10 de septiembre de 2021., manifestando que fue notificado personalmente desde el 29/01/2020 exitosamente y por aviso el 27/07/2020 exitosamente., correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **El 16 de marzo de 2022:**

Correo. El suscrito radico correo por el cual informo a su despacho que DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, fue notificado exitosamente por aviso, pese a que se encontraba notificado por correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **Ahora esta defensa incongruente que si bien el 16 de mayo de 2022:**

Su despacho dispuso, contrario a lo anterior que: *En torno al Aviso de que trata el Art. 292 ibidem, remitido a la dirección electrónica del demandado, tampoco se le dará efectos procesales, como quiera que no cumpla con las exigencias de la norma en cita, téngase en cuenta que no se remitió previamente el Citatorio de que trata el Art. 291 ejusdem, exigencia legal consagrada al señalar que el Aviso deberá ser remitido a la misma dirección a la que haya sido envidado el Citatorio. Tampoco se indicó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado ni allegó las evidencias correspondientes, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

1. *NO DARLE efectos procesales al Citatorio y Aviso remitidos al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.*

2. *RECONOCER personería para actuar al abogado TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, para actuar como apoderado del demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 385-.*

3. *TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.*

Sin embargo, no hubiese sido pronunciado por su despacho en auto del 13 de diciembre de 2023.

- **El 22 de marzo de 2023**, auto su despacho dispuso que; *Como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados y que dentro del término de traslado contestaron la demanda elevando excepciones de mérito a través de apoderado judicial, es del caso darle aplicación a lo previsto en el Art. 443 del C.G.P., corréndole traslado a la parte demandante.*

CONSIDERACIONES.

Esta defensa irregular las incongruencias de su despacho durante el presente procedimiento, y sin embargo no hubiese sido pronunciado por su despacho en auto del 13 de diciembre de 2023.

Por cuanto, es visible la ambigua postura frente al haber dispuesto que los demandados se hubiesen encontrado notificados personalmente desde el 29/01/2020, habiéndolo acreditado por correo desde el día 30 de Julio de 2020, el 18 de agosto de 2020.



Sin embargo en auto del 25 de marzo de 2021, según el numeral 1 dispuso que, tenía en cuenta los citatorios con resultado positivo enviados a los dos demandados, y habiendo conminado a realizar las gestiones de los avisos del artículo 292 del C.G.P., que fueron efectivamente realizados y corroborados desde el 31 de marzo, en 29 de julio y en 10 de agosto de 2021, le fue reconocida personería para actuar por conducta concluyente a la demandada, ANGELICA YAMILE MARÍN y DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

Por lo cual esta defensa considera que se incurrió en error sustancial por parte de su despacho en el auto del pasado 13 de diciembre de 2023, al haber dispuesto que las notificaciones a los demandados Angélica Yamile Marín González por auto proferido el 10 de septiembre de 2021 y a Damián Alberto Paladinez Martínez por auto proferido el 16 de mayo de 2022., ya que ha debido validar en su integridad que efectivamente esta defensa notifico a los demandados desde el 29/01/2020 exitosamente y por aviso el 27/07/2020 exitosamente., correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje, por lo cual también es importante tener en cuenta que sobre la contestación de las excepciones presentadas extemporáneamente por los demandados deberá igual disponerse lo relativo a la confesión presunta y falta de contestación y por ende continuar adelante con la ejecución de esta demanda ejecutiva.

Ahora según lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, los términos no correrán mientras el expediente se encuentre al despacho y teniendo en cuenta que, como obra en la consulta de expedientes de la rama judicial este expediente se encontró al despacho durante las siguientes fechas, por las cuales su despacho ha omitido en error en el computo de términos mientras el expediente se encontró al despacho:

AL DESPACHO:

- 2020-09-04 al 2021-03-24
- 2021-04-27 AL 2021-09-10
- 2021-10-12 AL 2022-05-16
- 2022-06-30 AL 2023-03-22
- 2023-05-23 AL 2023-07-19

Por lo cual esta defensa solicita comedidamente:

SOLICITUD.

1. Revocar el auto del pasado 13 de diciembre de 2023, por cuenta de las irregularidades comentadas por esta defensa.
2. En consecuencia, proceder con la continuidad de este proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 118. Cómputo de términos. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo



ABOGADO ALEJANDRO PORRAS RIVERA
Fomentamos la cultura del Derecho Preventivo.

un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Artículo 121. Duración del proceso. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Artículo 296. Notificación mixta. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.*

Artículo 297. Requerimientos y actos análogos. *Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley. El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.*

Agradezco su tiempo.

Del Señor Juez,

BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

C.C. 1.013.635.409 Bogotá D.C.

T.P. 293.110 C.S. de la J.

Teléfono: 3154191909.

Correo: alejandroporras.abogado@gmail.com

Doctor.

RICARDO CUERVO P.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E.- S.- D.-

Ref. Proceso: 2019-0125.

Asunto: Comprobante de entrega exitosa notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados.

Señor Juez, por medio de la presente dejo constancia a su despacho la constancia de entrega exitosa de la notificación por aviso enviado por correo electrónico certificado SERVIENTREGA a los demandados DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ Y ANGELICA YAMILE MARIN.

Por lo anterior anexo comprobantes respectivos.

- Copia de las notificaciones realizadas el día 2021-03-26., a los demandados.
- Copia de las notificaciones recibidas y con lectura del mensaje de datos por los demandados el día 2021/03/26
- Copia de entrega exitosa a los demandados y de los archivos anexos al mensaje de datos.

Atentamente.



BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

C.C. 1.013.635.409 Bogotá D.C.

T.P. 293.110 C.S. de la J.

Teléfono: 3154191909.

Correo: alejandroporras.abogado@gmail.com



alejandro porras <alejandroporras.abogado@gmail.com>

COMPROBANTES DE ENTREGA EXITOSA NOT AVISO 2019-0125

1 mensaje

alejandro porras <alejandroporras.abogado@gmail.com>
Para: secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de marzo de 2021, 8:00 a.m.

Doctor.
RICARDO CUERVO P.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
E.- S.- D.-

Ref. Proceso: 2019-0125.

Asunto: Comprobante de entrega exitosa notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados.

Señor Juez, por medio de la presente dejo constancia a su despacho la constancia de entrega exitosa de la notificación por aviso enviado por correo electrónico certificado SERVIENTREGA a los demandados DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ Y ANGELICA YAMILE MARIN.

Por lo anterior anexó los comprobantes respectivos.

- Copia de las notificaciones realizadas el día 2021-03-26., a los demandados.
- Copia de las notificaciones recibidas y con lectura del mensaje de datos por los demandados el día 2021/03/26
- Copia de entrega exitosa a los demandados y de los archivos anexos al mensaje de datos.

Atentamente.

BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

19/12/23, 14:16

Gmail - COMPROBANTES DE ENTREGA EXITOSA NOT AVISO 2019-0125

C.C. 1.013.635.409 Bogotá D.C.

T.P. 293.110 C.S. de la J.

Teléfono: 3154191909.

Correo: alejandroporras.abogado@gmail.com



MEMORIAL ANEXOS NOTIFICACIONES AVISO 292 2.pdf

23676K

Señor.

RICARDO CUERVO P.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E.- S.- D.-

J.22 PEQ CRU COM MULT
MAR 3 20AM 12:22 005533

F0113

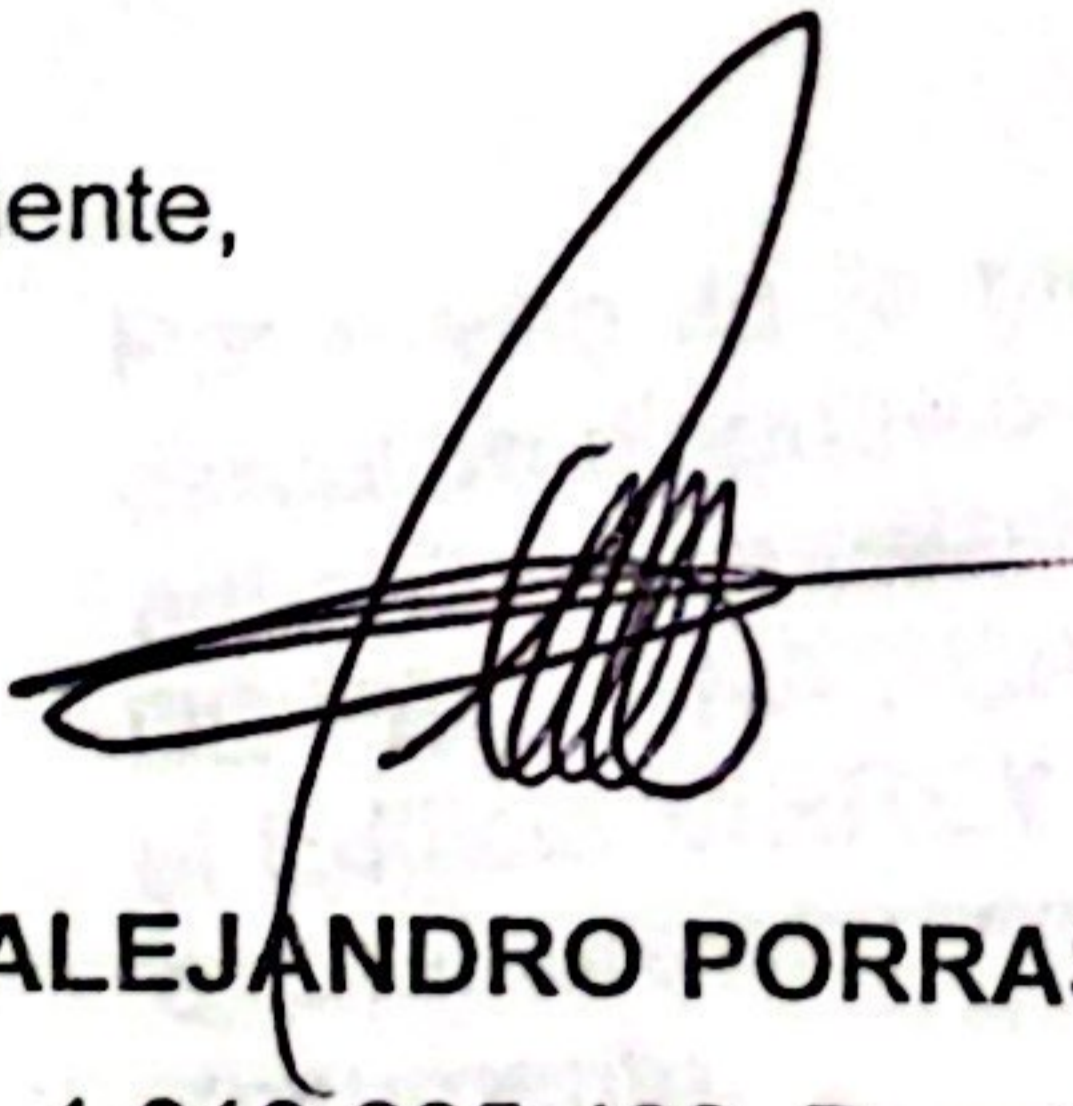
Ref. Proceso: 2019-0125.

Asunto: Comprobante de entrega exitosa notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados.

Señor Juez, por medio de la presente dejo constancia a su despacho la constancia de entrega exitosa de la notificación personal por correo certificado cotejado 472 a los demandados DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ Y ANGELICA YAMILE MARIN.

Por lo anterior procederé a notificarlos por aviso en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso

Atentamente,



BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

C.C. No. 1.013.635.409. Bogotá D.C.


T.P. No. 293.110 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. EXPEDIENTE No.: 11001418902220190012500 DEMANDANTE: ÁLVARO CARVAJAL NIÑO. DEMANDADA: ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ Y DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

alejandroporras <alejandroporras.abogado@gmail.com>

Mar 19/12/2023 4:58 PM

Para:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (24 MB)

1 RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023.pdf; 2021 marzo 31 Gmail - COMPROBANTES DE ENTREGA EXITOSA NOT AVISO 2019-0125.pdf; 2021 marzo 31 anexos Gmail - COMPROBANTES DE ENTREGA EXITOSA NOT AVISO 2019-0125.pdf; CamScanner 19-12-2023 16.54.pdf;

Doctor

RICARDO CUERVO P.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

EXPEDIENTE No.: 11001418902220190012500

DEMANDANTE: ÁLVARO CARVAJAL NIÑO.

DEMANDADA: ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ Y DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.635.409 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, inscrito y portador de la Tarjeta Profesional No. 293.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte **demandante** del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito interponer ante su despacho RECURSO DE reposición contra el auto del pasado 13 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES.

- **El 16 de julio de 2019, Auto que libra mandamiento de pago.**

Mediante auto calendaro 16 de julio de 2019, el Juzgado libró orden de pago, por los valores pretendidos en la demanda.

- **En auto del 26 de febrero de 2020.** Auto por el cual requiere al demandante para acreditar las notificaciones a los demandados.

- **El 03 de marzo de 2020.**, Correo, el suscrito radico ante su despacho los comprobantes de notificaciones personales a los demandados. Enviados el 29/01/2020

- **DESDE EL DIA 16 DE MARZO HASTA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2020.**, SE ESTABLECE EL PERIODO DE SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES EN LA RAMA JUDICIAL CONFORME A LA EMERGENCIA SOCIAL Y ECONOMICA A CAUSA DE LA PANDEMIA POR COVID-19.

- **EL DIA 01/06/2020 RENAUNDAN LOS TERMINOS JUDICIALES.** EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE COLOMBIA CONFORME A LOS DECRETOS DEL GOBIERNO Y A LAS DIRECTICES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

- **El día 30 de Julio de 2020.**, Correo, el suscrito radica memorial mediante correo electrónico de su despacho secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual manifiesta y aporta los comprobantes respecto a los envíos mediante correo certificado y cotejado exitosos de la notificación por aviso a los demandados.

NOTIFICACIÓN POR AVISO. ART. 292 C.G.P.

- **ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ.**

ENVIO DEL CORREO CERTIFICADO: 27/07/2020.

N° GUIA: 700038713631 DE LA EMPRESA INTERRAPISIMO.

ESTADO: ENTREGA EXITOSA EL DIA: 29/07/2020.

- **DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.**

ENVIO DEL CORREO CERTIFICADO: 27/07/2020.

N° GUIA: 700038714723 DE LA EMPRESA INTERRAPISIMO.

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

EL DIA: 29/07/2020.

- **El 18 de agosto de 2020.** Correo del suscrito radico ante su despacho los comprobantes de notificaciones personales y por aviso a los demandados, presente solicitud de emplazamiento.

- **El 25 de marzo de 2021.** En auto su despacho dispuso:

1. TENER en cuenta los citatorios con resultado positivo enviados a los dos demandados.

2. NO DARLES EFECTOS procesales a los Avisos allegados a la demanda.

3. INSTAR a la parte actora para que envíe nuevamente los avisos de que trata el Art. 292 del C.G.P., con plena observancia de las exigencias respectivas e incluya la dirección de correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que los convocados ejerzan su derecho de defensa.

- **El 31 de marzo de 2021**, Correo: El suscrito radico ante su despacho por correo electrónico, los comprobantes de entrega exitosa notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados.

- **El 29 de julio de 2021.** Correo por el cual solicite el emplazamiento a los demandados, teniendo en cuenta que fueron surtidas las notificaciones.

- **El 10 de agosto de 2021**, por Correo solicite a su despacho. El emplazamiento y nombramiento curador ad litem de DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

- **El 10 de septiembre de 2021.** En auto su despacho dispuso: En atención al poder otorgado por la demandada ANGELICA YAMILE MARÍN y como quiera que cumple con las exigencias del Art. 75 del

C.G.P., se le reconocerá personería al abogado para actuar y en aplicación de lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., se la tendrá por notificada por conducta concluyente.

7. INSTAR a la parte actora para que siga adelantando la notificación al demandado DAMIAN PALADINEZ, remitida a través de empresa postal y allegue la certificación pertinente.

- **El 15 de septiembre de 2021**, Por correo del suscrito dando contestación al requerimiento del auto del 10 de septiembre de 2021., manifestando que fue notificado personalmente desde el 29/01/2020 exitosamente y por aviso el 27/07/2020 exitosamente., correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **El 16 de marzo de 2022**, Correo. El suscrito radico correo por el cual informo a su despacho que DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, fue notificado exitosamente por aviso, pese a que se encontraba notificado por correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **El 16 de mayo de 2022**, Auto su despacho dispuso: *Ahora bien, en torno al Aviso de que trata el Art. 292 ibidem, remitido a la dirección electrónica del demandado, tampoco se le dará efectos procesales, como quiera que no cumpla con las exigencias de la norma en cita, téngase en cuenta que no se remitió previamente el Citatorio de que trata el Art. 291 ejusdem, exigencia legal consagrada al señalar que el Aviso deberá ser remitido a la misma dirección a la que haya sido envidado el Citatorio. Tampoco se indicó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado ni allegó las evidencias correspondientes, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

1. NO DARLE efectos procesales al Citatorio y Aviso remitidos al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.

2. RECONOCER personería para actuar al abogado TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, para actuar como apoderado del demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 385-.

3. TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.

- **El 22 de marzo de 2023**, auto su despacho dispuso;

Como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados y que dentro del término de traslado contestaron la demanda elevando excepciones de mérito a través de apoderado judicial, es del caso darle aplicación a lo previsto en el Art. 443 del C.G.P., corriéndole traslado a la parte demandante.

- **El 19 de julio de 2023**, auto su despacho dispuso:

Revisadas nuevamente las diligencias y en virtud del control de legalidad, se otea que en efecto el acreedor hipotecario, Banco Caja Social, remitió comunicación el 19 de mayo de 2021 documento que cumple con los requisitos para que se tenga por notificado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se tiene en cuenta la manifestación elevada y en la que advierte iniciar proceso a parte para hacer valer su crédito. La anterior circunstancia concita para que le juzgado se aparte de los efectos jurídicos del inciso segundo y numerales segundo y tercero del auto del 22 de marzo presente. Así se continuará con el trámite pertinente.

- **El 13 de diciembre de 2023**, su despacho dispuso:

Que, desde el auto de 10 de septiembre de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Angélica Yamile Marín González, mientras que el 16 de mayo de 2022 por la misma figura intimatoria se enteró Damián Alberto Paladinez Martínez

Pese a que el mandamiento de pago fue proferido mediante auto de 16 de julio de 2019 fueron notificados por aviso hasta el 26 de marzo de 2021. y el señor Damian hasta el 16 de marzo de 2022, por lo que operó el fenómeno de la prescripción en el pagaré N° 01 y 02

3. Al descorrer el traslado el demandante debate que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar toda vez que nunca recibió compensación económica alguna por parte de los demandados aunado a que no obra en el legajo prueba del pago; en cuanto a la notificación del acreedor hipotecario indica que esta ya fue fructífera. Por último, se opone a la excepción de prescripción pues en los títulos valores se dispuso a potestad por parte del acreedor de declarar vencidos los plazos dispuestos en la cláusula tercera y exigir inmediato su pago judicialmente con el incumplimiento del deudor en tan solo una de las cuotas.

4. Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

En torno a la prescripción, el Art. 2512 del C.C. establece que “(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”. A su vez, el Art. 2535 ejusdem dispone que “[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”.

En otros términos, y frente a la pandemia mundial del Covid-19 el Decreto Legislativo Número 564 de 2020 en su Artículo 1° dispuso “Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura estableció: “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Ahora bien, ahondando en el caso en concreto, es menester puntualizar que los títulos valores fueron pactados de la siguiente manera por las partes:

• Pagaré N° 001

-Valor: \$ 6'000.000

-Plazo: 6 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por un valor de

\$1'000.000; el primer pago se efectuaría el 30 de junio de 2017; por lo que la última cuota sería pagada el 30 de noviembre de 2017.

• Pagaré N° 002

-Valor: \$ 1'140.000

-Plazo: 10 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por un valor de \$114.000; el primer pago se efectuaría el 30 de junio de 2017; por lo que la última cuota sería pagada el 30 de marzo de 2018. No obstante, se refleja en el documento un ítem denominado: "FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN" y allí se consignó que dicha data sería el 30 de abril de 2018.

Dicho esto, el tiempo de consumación de la prescripción de la acción cambiaria sería así:

- Pagaré N° 001
- CUOTA N° 1: 30 de junio del 2020
- CUOTA N° 2: 30 de julio del 2020
- CUOTA N° 3: 30 de agosto del 2020
- CUOTA N° 4: 30 de septiembre del 2020
- CUOTA N° 5: 30 de octubre del 2020
- CUOTA N° 6: 30 de noviembre del 2020

- Pagaré N° 002
- CUOTA N° 1: 30 de junio del 2020
- CUOTA N° 2: 30 de julio del 2020
- CUOTA N° 3: 30 de agosto del 2020
- CUOTA N° 4: 30 de septiembre del 2020
- CUOTA N° 5: 30 de octubre del 2020
- CUOTA N° 6: 30 de noviembre del 2020
- CUOTA N° 7: 30 de diciembre del 2020
- CUOTA N° 8: 30 de enero del 2020
- CUOTA N° 9: 30 de febrero del 2020
- CUOTA N° 10: 30 de marzo del 2020

La demanda se presentó el 24 de enero de 2019, el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 17 de julio de 2019 y el enteramiento a los ejecutados se surtió por conducta concluyente de conformidad con el parágrafo 2° del Art. 301 del C.G.P., de la siguiente manera:

- Angélica Yamile Marín González por auto proferido el 10 de septiembre de 2021
- Damián Alberto Paladinez Martínez por auto proferido el 16 de mayo de 2022

Puestas así las cosas, se establece que para el Pagaré N° 0001 y N° 0002 la data de radicación del libelo inaugural aún no se había consolidado el fenómeno prescriptivo de los compromisos.

Ahora bien, analizando el tiempo de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P. la parte actora tenía hasta el 17 de julio de 2020 para notificar a los demandados, no obstante, y dada la suspensión de términos de caducidad y prescripción preceptuada en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante tuvo hasta el 1 de noviembre del 2020 para darles a conocer el mandamiento de pago a los sujetos pasivos.

Dicho esto, los ejecutados fueron enterados del mandamiento por fuera del término de un (1) año contemplado en la prenotada regla, por ende, ya se encontraba más que prescrita la acción cambiaria, coligiéndose entonces que, para el momento de la notificación de la orden de apremio, habían ya transcurrido más de los 3 años previstos en el artículo 789 del código de comercio.

En ese orden de ideas prospera de manera total el medio exceptivo aquí planteado, lo que deviene en la terminación del proceso.

Ahora bien, frente a los mecanismos de defensa denominados "cobro de lo no debido, falta de litisconsortes necesarios, temeridad y mala fe y caducidad", propuestos por la parte ejecutada, se dará aplicación al inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que ordena "[s]i el juez encuentra probada una excepción que

conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes” (énfasis fuera de texto).

III. DECISION: Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO. -DECLARAR PROBADA la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de las obligaciones aquí perseguida. SEGUNDO. - DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO. TERCERO. - DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Oficiese. CUARTO. - DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva. QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Para el efecto, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de pesos \$500.000. SEXTO. - ARCHIVAR el expediente.

2. INCONGURENCIAS E IRREGULARIDADES DEL AUTO IMPUGNADO.

Señor Juez, esta defensa se permite precisar los reparos, irregularidades del auto impugnado del pasado 13 de diciembre de 2023 así:

Sr Juez, no es cierto que solo desde el auto de 10 de septiembre de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Angélica Yamile Marín González, mientras que el 16 de mayo de 2022 por la misma figura intimatoria se enteró Damián Alberto Paladinez Martínez., Pese a que el mandamiento de pago fue proferido mediante auto de 16 de julio de 2019 fueron notificados por aviso hasta el 26 de marzo de 2021. y el señor Damian hasta el 16 de marzo de 2022, por lo que operó el fenómeno de la prescripción en el pagaré N° 01 y 02

No es cierto por cuanto, obra dentro del expediente las siguientes actuaciones:

- Si es cierto que el 16 de julio de 2019, Auto que libra mandamiento de pago.
- Ahora también es cierto que el tiempo de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P. la parte actora tenía hasta el 17 de julio de 2020 para notificar a los demandados, no obstante, y dada la suspensión de términos de caducidad y prescripción preceptuada en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante tuvo hasta el 1 de noviembre del 2020 para darles a conocer el mandamiento de pago a los sujetos pasivos.
- Sin embargo también es cierto que, Obra dentro del expediente las constancias de notificaciones personales a los demandados de forma exitosa notificaciones enviadas desde el 29/01/2020, remitidos a su despacho en memorial o correo electrónico del 03 de marzo de 2020 y sobre ellos no se hace ninguna relación en el auto del 13 de diciembre de 2023.
- El día 30 de Julio de 2020., Correo, el suscrito radica memorial mediante correo electrónico de su despacho secrej22pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual manifiesta y aporta los comprobantes respecto a los envíos mediante correo certificado y cotejado exitosos de la notificación por aviso a los demandados. y sobre ellos no se hace ninguna relación en el auto del 13 de diciembre de 2023.
- El 18 de agosto de 2020. Correo del suscrito radico ante su despacho los comprobantes de notificaciones personales y por aviso a los demandados, presente solicitud de emplazamiento., y sobre ellos no se hace ninguna relación en el auto del 13 de diciembre de 2023.
- **Ahora como punto irregular obra que el 25 de marzo de 2021. En auto su despacho dispuso:**

- 1. TENER en cuenta los citatorios con resultado positivo enviados a los dos demandados.**
- 2. NO DARLES EFECTOS procesales a los Avisos allegados a la demanda.**
- 3. INSTAR a la parte actora para que envíe nuevamente los avisos de que trata el Art. 292 del C.G.P., con**

plena observancia de las exigencias respectivas e incluya la dirección de correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que los convocados ejerzan su derecho de defensa.

- **También que El 31 de marzo de 2021, Correo:**

El suscrito radico ante su despacho por correo electrónico, los comprobantes de entrega exitosa notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados y que el 29 de julio de 2021. Correo por el cual solicite el emplazamiento a los demandados, teniendo en cuenta que fueron surtidas las notificaciones, y que el 10 de agosto de 2021, por Correo solicite a su despacho. El emplazamiento y nombramiento curador ad litem de DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ., también lo es que en auto del 10 de septiembre de 2021. Hubiese dispuesto que la demandada ANGELICA YAMILE MARÍN, estuviese notificada por conducta concluyente a pesar que la misma fue notificada personalmente y corroborado desde el 29/01/2020 y por aviso desde el 29/07/2020, y también del demandado DAMIAN PALADINEZ.

Sin embargo su despacho dispuso también frente al ultimo que 7. *INSTAR a la parte actora para que siga adelantando la notificación al demandado DAMIAN PALADINEZ, remitida a través de empresa postal y allegue la certificación pertinente.*

- **El 15 de septiembre de 2021:**

Por correo del suscrito dando contestación al requerimiento del auto del 10 de septiembre de 2021., manifestando que fue notificado personalmente desde el 29/01/2020 exitosamente y por aviso el 27/07/2020 exitosamente., correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **El 16 de marzo de 2022:**

Correo. El suscrito radico correo por el cual informo a su despacho que DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, fue notificado exitosamente por aviso, pese a que se encontraba notificado por correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **Ahora esta defensa incongruente que si bien el 16 de mayo de 2022:**

Su despacho dispuso, contrario a lo anterior que: *En torno al Aviso de que trata el Art. 292 ibidem, remitido a la dirección electrónica del demandado, tampoco se le dará efectos procesales, como quiera que no cumpla con las exigencias de la norma en cita, téngase en cuenta que no se remitió previamente el Citatorio de que trata el Art. 291 ejusdem, exigencia legal consagrada al señalar que el Aviso deberá ser remitido a la misma dirección a la que haya sido envidado el Citatorio. Tampoco se indicó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado ni allegó las evidencias correspondientes, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

1. *NO DARLE efectos procesales al Citatorio y Aviso remitidos al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.*

2. *RECONOCER personería para actuar al abogado TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, para actuar como apoderado del demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 385–.*

3. *TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.*

Sin embargo, no hubiese sido pronunciado por su despacho en auto del 13 de diciembre de 2023.

- **El 22 de marzo de 2023,** auto su despacho dispuso que; *Como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados y que dentro del término de traslado contestaron la demanda elevando excepciones de mérito a través de apoderado judicial, es del caso darle aplicación a lo previsto en el Art. 443 del C.G.P., corriéndole traslado a la parte demandante.*

CONSIDERACIONES.

Esta defensa irregular las incongruencias de su despacho durante el presente procedimiento, y sin embargo no hubiese sido pronunciado por su despacho en auto del 13 de diciembre de 2023.

Por cuanto, es visible la ambigua postura frente al haber dispuesto que los demandados se hubiesen encontrado notificados personalmente desde el 29/01/2020, habiéndolo acreditado por correo desde el día 30 de Julio de 2020, el 18 de agosto de 2020.

Sin embargo en auto del 25 de marzo de 2021, según el numeral 1 dispuso que, tenía en cuenta los citatorios con resultado positivo enviados a los dos demandados, y habiendo conminado a realizar las gestiones de los avisos del artículo 292 del C.G.P., que fueron efectivamente realizados y corroborados desde el 31 de marzo, en 29 de julio y en 10 de agosto de 2021, le fue reconocida personería para actuar por conducta concluyente a la demandada, ANGELICA YAMILE MARÍN y DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

Por lo cual esta defensa considera que se incurrió en error sustancial por parte de su despacho en el auto del pasado 13 de diciembre de 2023, al haber dispuesto que las notificaciones a los demandados Angélica Yamile Marín González por auto proferido el 10 de septiembre de 2021 y a Damián Alberto Paladinez Martínez por auto proferido el 16 de mayo de 2022., ya que ha debido validar en su integridad que efectivamente esta defensa notifico a los demandados desde el 29/01/2020 exitosamente y por aviso el 27/07/2020 exitosamente., correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje, por lo cual también es importante tener en cuenta que sobre la contestación de las excepciones presentadas extemporáneamente por los demandados deberá igual disponerse lo relativo a la confesión presunta y falta de contestación y por ende continuar adelante con la ejecución de esta demanda ejecutiva.

Ahora según lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, los términos no correrán mientras el expediente se encuentre al despacho y teniendo en cuenta que, como obra en la consulta de expedientes de la rama judicial este expediente se encontró al despacho durante las siguientes fechas, por las cuales su despacho ha omitido en error en el computo de términos mientras el expediente se encontró al despacho:

AL DESPACHO:

- 2020-09-04 al 2021-03-24
- 2021-04-27 AL 2021-09-10
- 2021-10-12 AL 2022-05-16
- 2022-06-30 AL 2023-03-22
- 2023-05-23 AL 2023-07-19

Por lo cual esta defensa solicita comedidamente:

SOLICITUD.

1. Revocar el auto del pasado 13 de diciembre de 2023, por cuenta de las irregularidades comentadas por esta defensa.
2. En consecuencia, proceder con la continuidad de este proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 118. Cómputo de términos. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la

notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cùmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Artículo 296. Notificación mixta. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.

Artículo 297. Requerimientos y actos análogos. Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley. El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.

Agradezco su tiempo.

Del Señor Juez,

BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

C.C. 1.013.635.409 Bogotá D.C.

T.P. 293.110 C.S. de la J.

Teléfono: 3154191909.

Correo: alejandroporras.abogado@gmail.com

Cordialmente,

ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

Abogado.

Fomentamos la cultura del derecho preventivo.

Bogotá D.C. Calle 118 N° 19-52 oficina 204

Pbx 6016583954 WhatsApp 315 419 19 09.

Skype: alejandroporras.abogado

www.abogadoalejandrovargas.com.co



ABOGADO ALEJANDRO PORRAS RIVERA
Fomentamos la cultura del Derecho Preventivo.

Doctor

RICARDO CUERVO P.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

EXPEDIENTE No.: 11001418902220190012500

DEMANDANTE: ÁLVARO CARVAJAL NIÑO.

DEMANDADA: ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ Y DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.635.409 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, inscrito y portador de la Tarjeta Profesional No. 293.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte **demandante** del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito interponer ante su despacho RECURSO DE reposición contra el auto del pasado 13 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES.

- **El 16 de julio de 2019, Auto que libra mandamiento de pago.**

Mediante auto calendarado 16 de julio de 2019, el Juzgado libró orden de pago, por los valores pretendidos en la demanda.

- **En auto del 26 de febrero de 2020.** Auto por el cual requiere al demandante para acreditar las notificaciones a los demandados.
- **El 03 de marzo de 2020.,** Correo, el suscrito radico ante su despacho los comprobantes de notificaciones personales a los demandados. Enviados el 29/01/2020
- **DESDE EL DIA 16 DE MARZO HASTA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2020.,** SE ESTABLECE EL PERIODO DE SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES EN LA RAMA JUDICIAL CONFORME A LA EMERGENCIA SOCIAL Y ECONOMICA A CAUSA DE LA PANDEMIA POR COVID-19.
- **EL DIA 01/06/2020 RENAUNDAN LOS TERMINOS JUDICIALES.** EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE COLOMBIA CONFORME A LOS DECRETOS DEL GOBIERNO Y A LAS DIRECTICEZ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- **El día 30 de Julio de 2020.,** Correo, el suscrito radica memorial mediante correo electrónico de su despacho secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual manifiesta y aporta los comprobantes respecto a los envíos mediante correo certificado y cotejado exitosos de la notificación por aviso a los demandados.

NOTIFICACIÓN POR AVISO. ART. 292 C.G.P.

- **ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ.**
ENVIO DEL CORREO CERTIFICADO: 27/07/2020.



N° GUIA: 700038713631 DE LA EMPRESA INTERRAPISIMO.
ESTADO: ENTREGA EXITOSA EL DIA: 29/07/2020.

• **DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.**

ENVIO DEL CORREO CERTIFICADO: 27/07/2020.

N° GUIA: 700038714723 DE LA EMPRESA INTERRAPISIMO.

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

EL DIA: 29/07/2020.

- **El 18 de agosto de 2020.** Correo del suscrito radico ante su despacho los comprobantes de notificaciones personales y por aviso a los demandados, presente solicitud de emplazamiento.

- **El 25 de marzo de 2021.** En auto su despacho dispuso:

1. TENER en cuenta los citatorios con resultado positivo enviados a los dos demandados.

2. NO DARLES EFECTOS procesales a los Avisos allegados a la demanda.

3. INSTAR a la parte actora para que envíe nuevamente los avisos de que trata el Art. 292 del C.G.P., con plena observancia de las exigencias respectivas e incluya la dirección de correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que los convocados ejerzan su derecho de defensa.

- **El 31 de marzo de 2021,** Correo: El suscrito radico ante su despacho por correo electrónico, los comprobantes de entrega exitosa notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados.

- **El 29 de julio de 2021.** Correo por el cual solicite el emplazamiento a los demandados, teniendo en cuenta que fueron surtidas las notificaciones.

- **El 10 de agosto de 2021,** por Correo solicite a su despacho. El emplazamiento y nombramiento curador ad litem de DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

- **El 10 de septiembre de 2021.** En auto su despacho dispuso: En atención al poder otorgado por la demandada ANGELICA YAMILE MARIN y como quiera que cumple con las exigencias del Art. 75 del C.G.P., se le reconocerá personería al abogado para actuar y en aplicación de lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., se la tendrá por notificada por conducta concluyente.

7. INSTAR a la parte actora para que siga adelantando la notificación al demandado DAMIAN PALADINEZ, remitida a través de empresa postal y allegue la certificación pertinente.

- **El 15 de septiembre de 2021,** Por correo del suscrito dando contestación al requerimiento del auto del 10 de septiembre de 2021., manifestando que fue notificado personalmente desde el 29/01/2020 exitosamente y por aviso el 27/07/2020 exitosamente., correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **El 16 de marzo de 2022,** Correo. El suscrito radico correo por el cual informo a su despacho que DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, fue notificado exitosamente por aviso, pese a que se encontraba notificado por correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **El 16 de mayo de 2022,** Auto su despacho dispuso: *Ahora bien, en torno al Aviso de que trata el Art. 292 ibidem, remitido a la dirección electrónica del demandado, tampoco se le dará efectos procesales, como quiera que no cumpla con las exigencias de la norma en cita, téngase en cuenta que no se remitió previamente el Citatorio de que trata el Art. 291 ejusdem, exigencia legal consagrada al señalar que el Aviso deberá ser remitido a la misma dirección a la que haya sido envidado el Citatorio. Tampoco se indicó cómo obtuvo la dirección*



electrónica del demandado ni allegó las evidencias correspondientes, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. *NO DARLE efectos procesales al Citatorio y Aviso remitidos al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.*
2. *RECONOCER personería para actuar al abogado TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, para actuar como apoderado del demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 385-.*
3. *TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.*

- **El 22 de marzo de 2023**, auto su despacho dispuso;

Como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados y que dentro del término de traslado contestaron la demanda elevando excepciones de mérito a través de apoderado judicial, es del caso darle aplicación a lo previsto en el Art. 443 del C.G.P., corriéndole traslado a la parte demandante.

- **El 19 de julio de 2023**, auto su despacho dispuso:

Revisadas nuevamente las diligencias y en virtud del control de legalidad, se otea que en efecto el acreedor hipotecario, Banco Caja Social, remitió comunicación el 19 de mayo de 2021 documento que cumple con los requisitos para que se tenga por notificado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se tiene en cuenta la manifestación elevada y en la que advierte iniciar proceso a parte para hacer valer su crédito. La anterior circunstancia concita para que le juzgado se aparte de los efectos jurídicos del inciso segundo y numerales segundo y tercero del auto del 22 de marzo presente. Así se continuará con el trámite pertinente.

- **El 13 de diciembre de 2023**, su despacho dispuso:

Que, desde el auto de 10 de septiembre de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Angélica Yamile Marín González, mientras que el 16 de mayo de 2022 por la misma figura intimatoria se enteró Damián Alberto Paladinez Martínez

Pese a que el mandamiento de pago fue proferido mediante auto de 16 de julio de 2019 fueron notificados por aviso hasta el 26 de marzo de 2021. y el señor Damian hasta el 16 de marzo de 2022, por lo que operó el fenómeno de la prescripción en el pagaré N° 01 y 02

3. Al descorrer el traslado el demandante debate que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar toda vez que nunca recibió compensación económica alguna por parte de los demandados aunado a que no obra en el legajo prueba del pago; en cuanto a la notificación del acreedor hipotecario indica que esta ya fue fructífera. Por último, se opone a la excepción de prescripción pues en los títulos valores se dispuso a potestad por parte del acreedor de declarar vencidos los plazos dispuestos en la cláusula tercera y exigir inmediato su pago judicialmente con el incumplimiento del deudor en tan solo una de las cuotas.

4. Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

En torno a la prescripción, el Art. 2512 del C.C. establece que “(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”. A su vez, el Art. 2535 ejusdem dispone que “[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”



En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...).”

En otros términos, y frente a la pandemia mundial del Covid-19 el Decreto Legislativo Número 564 de 2020 en su Artículo 1° dispuso “Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura estableció: “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Ahora bien, ahondando en el caso en concreto, es menester puntualizar que los títulos valores fueron pactados de la siguiente manera por las partes:

- Pagaré N° 001
- Valor: \$ 6'000.000
- Plazo: 6 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por un valor de \$1'000.000; el primer pago se efectuaría el 30 de junio de 2017; por lo que la última cuota sería pagada el 30 de noviembre de 2017.

- Pagaré N° 002
- Valor: \$ 1'140.000
- Plazo: 10 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por un valor de \$114.000; el primer pago se efectuaría el 30 de junio de 2017; por lo que la última cuota sería pagada el 30 de marzo de 2018. No obstante, se refleja en el documento un ítem denominado: “FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN” y allí se consignó que dicha data sería el 30 de abril de 2018.

Dicho esto, el tiempo de consumación de la prescripción de la acción cambiaria sería así:

- Pagaré N° 001
- CUOTA N° 1: 30 de junio del 2020
- CUOTA N° 2: 30 de julio del 2020
- CUOTA N° 3: 30 de agosto del 2020
- CUOTA N° 4: 30 de septiembre del 2020
- CUOTA N° 5: 30 de octubre del 2020
- CUOTA N° 6: 30 de noviembre del 2020

- Pagaré N° 002
- CUOTA N° 1: 30 de junio del 2020
- CUOTA N° 2: 30 de julio del 2020
- CUOTA N° 3: 30 de agosto del 2020
- CUOTA N° 4: 30 de septiembre del 2020



- CUOTA N° 5: 30 de octubre del 2020
- CUOTA N° 6: 30 de noviembre del 2020
- CUOTA N° 7: 30 de diciembre del 2020
- CUOTA N° 8: 30 de enero del 2020
- CUOTA N° 9: 30 de febrero del 2020
- CUOTA N° 10: 30 de marzo del 2020

La demanda se presentó el 24 de enero de 2019, el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 17 de julio de 2019 y el enteramiento a los ejecutados se surtió por conducta concluyente de conformidad con el parágrafo 2° del Art. 301 del C.G.P., de la siguiente manera:

- Angélica Yamile Marín González por auto proferido el 10 de septiembre de 2021
- Damián Alberto Paladinez Martínez por auto proferido el 16 de mayo de 2022

Puestas así las cosas, se establece que para el Pagaré N° 0001 y N° 0002 la data de radicación del libelo inaugural aún no se había consolidado el fenómeno prescriptivo de los compromisos.

Ahora bien, analizando el tiempo de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P. la parte actora tenía hasta el 17 de julio de 2020 para notificar a los demandados, no obstante, y dada la suspensión de términos de caducidad y prescripción preceptuada en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante tuvo hasta el 1 de noviembre del 2020 para darles a conocer el mandamiento de pago a los sujetos pasivos.

Dicho esto, los ejecutados fueron enterados del mandamiento por fuera del término de un (1) año contemplado en la prenotada regla, por ende, ya se encontraba más que prescrita la acción cambiaria, coligiéndose entonces que, para el momento de la notificación de la orden de apremio, habían ya transcurrido más de los 3 años previstos en el artículo 789 del código de comercio.

En ese orden de ideas prospera de manera total el medio exceptivo aquí planteado, lo que deviene en la terminación del proceso.

Ahora bien, frente a los mecanismos de defensa denominados “cobro de lo no debido, falta de litisconsortes necesarios, temeridad y mala fe y caducidad”, propuestos por la parte ejecutada, se dará aplicación al inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que ordena “[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes” (énfasis fuera de texto).

III. DECISION: Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO. -DECLARAR PROBADA la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de las obligaciones aquí perseguida. SEGUNDO. - DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO. TERCERO. - DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Oficiese. CUARTO. - DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva. QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Para el efecto, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de pesos \$500.000. SEXTO. - ARCHIVAR el expediente.

2. INCONGURENCIAS E IRREGULARIDADES DEL AUTO IMPUGNADO.

Señor Juez, esta defensa se permite precisar los reparos, irregularidades del auto impugnado del pasado 13 de diciembre de 2023 así:

Sr Juez, no es cierto que solo desde el auto de 10 de septiembre de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Angélica Yamile Marín González, mientras que el 16 de mayo de 2022 por la misma figura intimatoria se enteró Damián Alberto Paladinez Martínez., Pese a que el mandamiento de pago fue proferido mediante auto de 16 de julio de 2019 fueron notificados por aviso



hasta el 26 de marzo de 2021. y el señor Damian hasta el 16 de marzo de 2022, por lo que operó el fenómeno de la prescripción en el pagaré N° 01 y 02

No es cierto por cuanto, obra dentro del expediente las siguientes actuaciones:

- Si es cierto que el 16 de julio de 2019, Auto que libra mandamiento de pago.
- Ahora también es cierto que el tiempo de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P. la parte actora tenía hasta el 17 de julio de 2020 para notificar a los demandados, no obstante, y dada la suspensión de términos de caducidad y prescripción preceptuada en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante tuvo hasta el 1 de noviembre del 2020 para darles a conocer el mandamiento de pago a los sujetos pasivos.
- Sin embargo también es cierto que, Obra dentro del expediente las constancias de notificaciones personales a los demandados de forma exitosa notificaciones enviadas desde el 29/01/2020, remitidos a su despacho en memorial o correo electrónico del 03 de marzo de 2020 y sobre ellos no se hace ninguna relación en el auto del 13 de diciembre de 2023.
- El día 30 de Julio de 2020., Correo, el suscrito radica memorial mediante correo electrónico de su despacho secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual manifiesta y aporta los comprobantes respecto a los envíos mediante correo certificado y cotejado exitosos de la notificación por aviso a los demandados. y sobre ellos no se hace ninguna relación en el auto del 13 de diciembre de 2023.
- El 18 de agosto de 2020. Correo del suscrito radico ante su despacho los comprobantes de notificaciones personales y por aviso a los demandados, presente solicitud de emplazamiento., y sobre ellos no se hace ninguna relación en el auto del 13 de diciembre de 2023.
- **Ahora como punto irregular obra que el 25 de marzo de 2021. En auto su despacho dispuso:**

1. TENER en cuenta los citatorios con resultado positivo enviados a los dos demandados.
2. NO DARLES EFECTOS procesales a los Avisos allegados a la demanda.
3. INSTAR a la parte actora para que envíe nuevamente los avisos de que trata el Art. 292 del C.G.P., con plena observancia de las exigencias respectivas e incluya la dirección de correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que los convocados ejerzan su derecho de defensa.

- **También que El 31 de marzo de 2021, Correo:**

El suscrito radico ante su despacho por correo electrónico, los comprobantes de entrega exitosa notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados y que el 29 de julio de 2021. Correo por el cual solicite el emplazamiento a los demandados, teniendo en cuenta que fueron surtidas las notificaciones, y que el 10 de agosto de 2021, por Correo solicite a su despacho. El emplazamiento y nombramiento curador ad litem de DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ., también lo es que en auto del 10 de septiembre de 2021. Hubiese dispuesto que la demandada ANGELICA YAMILE MARÍN, estuviese notificada por conducta concluyente a pesar que la misma fue notificada personalmente y corroborado desde el 29/01/2020 y por aviso desde el 29/07/2020, y también del demandado DAMIAN PALADINEZ.



Sin embargo su despacho dispuso también frente al último que 7. *INSTAR a la parte actora para que siga adelantando la notificación al demandado DAMIAN PALADINEZ, remitida a través de empresa postal y allegue la certificación pertinente.*

- **El 15 de septiembre de 2021:**

Por correo del suscrito dando contestación al requerimiento del auto del 10 de septiembre de 2021., manifestando que fue notificado personalmente desde el 29/01/2020 exitosamente y por aviso el 27/07/2020 exitosamente., correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **El 16 de marzo de 2022:**

Correo. El suscrito radico correo por el cual informo a su despacho que DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, fue notificado exitosamente por aviso, pese a que se encontraba notificado por correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje.

- **Ahora esta defensa incongruente que si bien el 16 de mayo de 2022:**

Su despacho dispuso, contrario a lo anterior que: *En torno al Aviso de que trata el Art. 292 ibidem, remitido a la dirección electrónica del demandado, tampoco se le dará efectos procesales, como quiera que no cumpla con las exigencias de la norma en cita, téngase en cuenta que no se remitió previamente el Citatorio de que trata el Art. 291 ejusdem, exigencia legal consagrada al señalar que el Aviso deberá ser remitido a la misma dirección a la que haya sido envidado el Citatorio. Tampoco se indicó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado ni allegó las evidencias correspondientes, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

1. *NO DARLE efectos procesales al Citatorio y Aviso remitidos al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.*

2. *RECONOCER personería para actuar al abogado TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, para actuar como apoderado del demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 385-.*

3. *TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado DAMIAN ALBERTO PALADINEZ.*

Sin embargo, no hubiese sido pronunciado por su despacho en auto del 13 de diciembre de 2023.

- **El 22 de marzo de 2023**, auto su despacho dispuso que; *Como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados y que dentro del término de traslado contestaron la demanda elevando excepciones de mérito a través de apoderado judicial, es del caso darle aplicación a lo previsto en el Art. 443 del C.G.P., corréndole traslado a la parte demandante.*

CONSIDERACIONES.

Esta defensa irregular las incongruencias de su despacho durante el presente procedimiento, y sin embargo no hubiese sido pronunciado por su despacho en auto del 13 de diciembre de 2023.

Por cuanto, es visible la ambigua postura frente al haber dispuesto que los demandados se hubiesen encontrado notificados personalmente desde el 29/01/2020, habiéndolo acreditado por correo desde el día 30 de Julio de 2020, el 18 de agosto de 2020.



ABOGADO ALEJANDRO PORRAS RIVERA
Fomentamos la cultura del Derecho Preventivo.

Sin embargo en auto del 25 de marzo de 2021, según el numeral 1 dispuso que, tenía en cuenta los citatorios con resultado positivo enviados a los dos demandados, y habiendo conminado a realizar las gestiones de los avisos del artículo 292 del C.G.P., que fueron efectivamente realizados y corroborados desde el 31 de marzo, en 29 de julio y en 10 de agosto de 2021, le fue reconocida personería para actuar por conducta concluyente a la demandada, ANGELICA YAMILE MARÍN y DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

Por lo cual esta defensa considera que se incurrió en error sustancial por parte de su despacho en el auto del pasado 13 de diciembre de 2023, al haber dispuesto que las notificaciones a los demandados Angélica Yamile Marín González por auto proferido el 10 de septiembre de 2021 y a Damián Alberto Paladinez Martínez por auto proferido el 16 de mayo de 2022., ya que ha debido validar en su integridad que efectivamente esta defensa notifico a los demandados desde el 29/01/2020 exitosamente y por aviso el 27/07/2020 exitosamente., correo electrónico certificado del 26/03/2021 con lectura del mensaje, por lo cual también es importante tener en cuenta que sobre la contestación de las excepciones presentadas extemporáneamente por los demandados deberá igual disponerse lo relativo a la confesión presunta y falta de contestación y por ende continuar adelante con la ejecución de esta demanda ejecutiva.

Ahora según lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, los términos no correrán mientras el expediente se encuentre al despacho y teniendo en cuenta que, como obra en la consulta de expedientes de la rama judicial este expediente se encontró al despacho durante las siguientes fechas, por las cuales su despacho ha omitido en error en el computo de términos mientras el expediente se encontró al despacho:

AL DESPACHO:

- 2020-09-04 al 2021-03-24
- 2021-04-27 AL 2021-09-10
- 2021-10-12 AL 2022-05-16
- 2022-06-30 AL 2023-03-22
- 2023-05-23 AL 2023-07-19

Por lo cual esta defensa solicita comedidamente:

SOLICITUD.

1. Revocar el auto del pasado 13 de diciembre de 2023, por cuenta de las irregularidades comentadas por esta defensa.
2. En consecuencia, proceder con la continuidad de este proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 118. Cómputo de términos. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo



ABOGADO ALEJANDRO PORRAS RIVERA
Fomentamos la cultura del Derecho Preventivo.

un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Artículo 121. Duración del proceso. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Artículo 296. Notificación mixta. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.*

Artículo 297. Requerimientos y actos análogos. *Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley. El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.*

Agradezco su tiempo.

Del Señor Juez,

BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

C.C. 1.013.635.409 Bogotá D.C.

T.P. 293.110 C.S. de la J.

Teléfono: 3154191909.

Correo: alejandroporras.abogado@gmail.com

Doctor.

RICARDO CUERVO P.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E.- S.- D.-

Ref. Proceso: 2019-0125.

Asunto: Comprobante de entrega exitosa notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados.

Señor Juez, por medio de la presente dejo constancia a su despacho la constancia de entrega exitosa de la notificación por aviso enviado por correo electrónico certificado SERVIENTREGA a los demandados DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ Y ANGELICA YAMILE MARIN.

Por lo anterior anexo comprobantes respectivos.

- Copia de las notificaciones realizadas el día 2021-03-26., a los demandados.
- Copia de las notificaciones recibidas y con lectura del mensaje de datos por los demandados el día 2021/03/26
- Copia de entrega exitosa a los demandados y de los archivos anexos al mensaje de datos.

Atentamente.



BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

C.C. 1.013.635.409 Bogotá D.C.

T.P. 293.110 C.S. de la J.

Teléfono: 3154191909.

Correo: alejandroporras.abogado@gmail.com



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|----------------------|--|
| Id Mensaje | 104052 |
| Emisor | alejandroporras.abogado@gmail.com |
| Destinatario | angelikmarin84@hotmail.com - ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ. |
| Asunto | NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P. |
| Fecha Envío | 2021-03-26 03:11 |
| Estado Actual | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---------------------------------------|----------------------|---|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2021 /03/26 09:56:03 | Tiempo de firmado: Mar 26 14:56:03 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. |
| El destinatario abrió la notificación | 2021 /03/26 09:57:30 | Dirección IP: 76.64.35.113 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_4 like Mac OS X; AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148 |
| Lectura del mensaje | 2021 /03/26 09:57:57 | Dirección IP: 76.64.35.113 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_4 like Mac OS X; AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/14.0.3 Mobile/15E148 Safari/604.1 |
| Acuse de recibo | 2021 /03/26 09:59:10 | Mar 26 09:56:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[5599]: 246A01248557: to=<angelikmarin84@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.161]:25, delay=0.75, delays=0.14/0/0.27/0.34, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <02e8fff76e172b5f0a0367f7de08a76b4db3a422019dfc23cf2722402c27a7entrega.co> [InternalId=54138062861019, Hostname=DM6NAM11HT157.nam11.prod.protection.outlook.com] 25907 bytes in 0.176, 143.363 KB/sec) Queued mail for delivery -> 250 2.1.5) |



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

Calle 11 N° 9-28 Piso 5° Telefax: 283 00 77

correo: secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P.

Señora: ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ.

Fecha elaboración: viernes 26 marzo 2021.

Dirección: angelikmarin84@hotmail.com

Ciudad: Bogotá D.C.

RADICADO No. 11001418902220190012500

Tipo de proceso: EJECUTIVO.

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante

Demandado (s)

ALVARO CARVAJAL NIÑO ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ y DAMIAN
ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 3 de julio de 2019. Notificado por el estado el 16 de julio de 2019. Mediante la cual se: Admite la Demanda referida en la cual usted cursa como demandada y se dispuso: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO A FAVOR DE ALVARO CARVAJAL Proferida en el citado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN ANEXOS A LA PRESENTE COMUNICACIÓN

Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y/O MANDAMIENTO DE PAGO
ANEXO: Copia informal: Demanda_X___, Anexos___X___Auto admisorio _X___,
Mandamiento de pago_X___

Se informa a los litigantes y demás usuarios de la Rama Judicial que, en cumplimiento de lo dispuesto por el inc. 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho fijó como CANAL OFICIAL de comunicación e información del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la siguiente dirección de correo electrónico:



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sólo tendrán efectos procesales los mensajes de datos -memoriales remitidos a través del correo electrónico- que sean remitidos al canal oficial señalado.

Persona responsable:

ALEJANDRO PORRAS RIVERA.
1013635409 -3154191909
ALEJANDROPORRAS.ABOGADO@GMAIL.COM

Adjuntos

ANGELICA_YAMILE_AVISO_292_CGP.pdf

Descargas

Archivo: ANGELICA_YAMILE_AVISO_292_CGP.pdf **desde:** 76.64.35.113 **el día:** 2021-03-26 09:58:52

Archivo: ANGELICA_YAMILE_AVISO_292_CGP.pdf **desde:** 76.64.35.113 **el día:** 2021-03-26 10:50:14

Archivo: ANGELICA_YAMILE_AVISO_292_CGP.pdf **desde:** 76.64.35.113 **el día:** 2021-03-26 10:51:59

Archivo: ANGELICA_YAMILE_AVISO_292_CGP.pdf **desde:** 76.64.35.113 **el día:** 2021-03-26 10:53:14



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.***
Calle 11 N° 9-28 Piso 5° Telefax: 283 00 77
correo: secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P.

Señora: ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ.

Fecha elaboración: viernes 26 marzo 2021.

Dirección: angelikmarin84@hotmail.com

Ciudad: Bogotá D.C.

RADICADO No. 11001418902220190012500

Tipo de proceso: EJECUTIVO.

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante

Demandado (s)

ALVARO CARVAJAL NIÑO

ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ y DAMIAN
ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 3 de julio de 2019. Notificado por el estado el 16 de julio de 2019. Mediante la cual se: Admite la Demanda referida en la cual usted cursa como demandada y se dispuso: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO A FAVOR DE ALVARO CARVAJAL Proferida en el citado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN ANEXOS A LA PRESENTE COMUNICACIÓN

Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y/O MANDAMIENTO DE PAGO ANEXO:
Copia informal: Demanda_X_, Anexos__X____Auto admisorio _X_, Mandamiento de pago_X__

Se informa a los litigantes y demás usuarios de la Rama Judicial que, en cumplimiento de lo dispuesto por el inc. 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho fijó como CANAL OFICIAL de comunicación e información del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la siguiente dirección de correo electrónico:

<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sólo tendrán efectos procesales los mensajes de datos -memoriales remitidos a través del correo electrónico- que sean remitidos al canal oficial señalado.

Persona responsable:

ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

1013635409 -3154191909

ALEJANDROPORRAS.ABOGADO@GMAIL.COM

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ*
Bogotá D.C., julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Rad: 2019-0125

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en favor de ÁLVARO CARVAJAL NIÑO contra DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ y ANGELICA YAMILE MARÍN GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el PAGARÉ número 001 -fl 3-

1.1.2. Por SEIS MILLONES PESOS (\$6'000.000.00) M/Cte., por concepto de capital.

1.1.2. Por los réditos moratorios sobre las sumas anteriores, liquidada a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por el PAGARÉ número 002 -fl 4-

1.2.1. Por UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1'140.000,00) M/Cte., por concepto de capital.

1.2.2. Por los réditos moratorios sobre las sumas anteriores, liquidada a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibidem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al extremo demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., haciéndosele entrega de la copia informal de la providencia.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud -fl. 12-, se ordenaran las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo de la CUOTA PARTE del inmueble identificado con el folio de Matrícula N° 50N-20526740 de propiedad de la demandada ANGELICA YAMILE MARÍN GONZÁLEZ. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el num. 1. del Art. 593 del C.G.P.. **Oficiese**


*NOTA:

A partir del 1º de agosto de 2018, por Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., el Despacho vuelve a la denominación de su creación: Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

S.2. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas en razón de la cuantía de proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez


RC/RRM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m..

La Secretario,



JULIE M. ORTIZ R.



JUL 2019
OFICIO
EMBARGO

***NOTA:**

A partir del 1° de agosto de 2018, por Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., el Despacho vuelve denominación de su creación: Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Señor.

RICARDO CUERVO P.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E.- S.- D.-

Ref. Subsanación Demanda Ejecutiva.

Proceso: 2019-0125.

1. LAS PARTES.

PARTE DEMANDANTE:

ALVARO CARVAJAL NIÑO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.041. Expedida en Pasto, con domicilio en la Ciudad de Pasto en la Dirección de notificación judicial: Calle 22 No. 20B-21. Teléfono: (092) 7212470. CEL 3155405949. E-mail de notificación judicial: distrielectricasac@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

- DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.949.740.
- ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.769.953. CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA D.C.

2. APODERADOS JUDICIALES DEL DEMANDANTE:

LUIS ALEJANDRO VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.363.675 de Ibagué (Tolima), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 132.152 expedida por el C.S.J, domiciliado en la ciudad de Bogotá

BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.635.409 Expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 293110 del CSJ. Domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

3. PRETENSIONES.

Solicito respetuosamente librar mandamiento ejecutivo a favor de ALVARO CARVAJAL NIÑO, y en contra de los ejecutados DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, y de ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ como codeudora de la obligación, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$6.000.000.oo, correspondiente al saldo del capital del pagare No. 01 del 14 de junio de 2017 cuya fecha de vencimiento fue el 30 de noviembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios del pagare No. 01, causados desde el 01 de diciembre de 2017.
- c) \$1.140.000.oo correspondiente al saldo del capital del pagare No. 02., cuya fecha de vencimiento fue el 30 de abril de 2018.
- d) Por los intereses moratorios del pagare No. 02, causados desde el 01 de mayo de 2018.
- e) Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales y las agencias en derecho que correspondan.

4. HECHOS.

PRIMERO: El día 14 de Junio de 2017 el señor, ALVARO CARVAJAL NIÑO, suscribió el pagare N° 1., por un valor de (\$ 6.000.000) SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL., con el señor, DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, y la señora ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ, como codeura solidaria de la obligación.

SEGUNDO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°1. Las partes acuerdan en la cláusula primera, que la obligación sería pagada a la orden del señor ALVARO CARVAJAL NIÑO, en la ciudad de Cali.- Valle del Cauca., la suma (\$ 6.000.000) SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL.

TERCERO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°1. Las partes acuerdan en la cláusula segunda, que los obligados responsables, reconocen en caso de mora además del valor del capital de la obligación, los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°1. Las partes acuerdan en la cláusula tercera, que el plazo de ejecución del pago se efectuaría en 06 cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una en la cantidad de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.00)

QUINTO: la primera cuota desde el día 30 de junio de 2017., por un valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.00). La segunda cuota para pagar el día 30 de julio de 2017, por un valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.00). La tercera cuota para pagar el día 30 de agosto de 2017, por un valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.00). La cuarta cuota para pagar el día 30 de septiembre de 2017, por un valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.00). La quinta cuota para pagar el día 30 de octubre de 2017, por un valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.00). y finalmente la sexta cuota para pagar el día 30 de noviembre de 2017, por un valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.00).

SEXTO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°1. Las partes acuerdan en la cláusula cuarta, que el señor ALVARO CARVAJAL, como tenedor podrá declarar vencidos los plazos de la obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato de manera judicial y extrajudicialmente en el evento que: a) cuando el (los) deudor (es) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del PAGARE N°1. b) Cuando el (los) deudor (es) se declaren en estado de quiebra, se sometan a proceso concordatorio o convoquen a concurso de acreedores.

SEPTIMO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°1. Las partes acuerdan en la cláusula quinta, que el impuesto de timbre y demás tributos que se causen en ocasión al acuerdo estarán a cargo del (los) deudor (es).

OCTAVO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°1. Las partes acuerdan en el párrafo inferior que el señor ALVARO CARVAJAL., como autorizado para solicitar, reportar, procesar, ante las Centrales de Riesgos Financieros DATACREDITO., o cualquier entidad que administre bases de datos, toda la información referente al comportamiento comercial del (los) deudor (es).

NOVENO: Los deudores incumplieron sus obligaciones contenidas en el pagare N°1., debido a que nunca cancelaron el valor pactado en las fechas convenidas ni mucho menos han cancelado los intereses moratorios por su incumplimiento.

DECIMO: El día 14 de Junio de 2017 el señor, ALVARO CARVAJAL NIÑO, suscribió el pagare N° 2., por un valor de (\$ 1.140.000) UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL., con el señor, DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, y la señora ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ, como codeura solidaria de la obligación.

DECIMO PRIMERO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°2. Las partes acuerdan en la cláusula primera, que la obligación sería pagada a la orden del señor ALVARO CARVAJAL NIÑO, en la ciudad de Cali.- Valle del Cauca., la suma (\$ 1.140.000) UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL.

DECIMO SEGUNDO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°2. Las partes acuerdan en la cláusula segunda, que los obligados responsables, reconocen en caso de mora además del valor del capital de la obligación, los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

DECIMO TERCERO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°2. Las partes acuerdan en la cláusula tercera, que el plazo de ejecución del pago se efectuaría en 10 cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una en la cantidad de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00).

DECIMO CUARTO: La primera cuota el día 30 de junio de 2017, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La segunda cuota para pagar el día 30 de julio de 2017, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La tercera cuota para pagar el día 30 de agosto de 2017, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La cuarta cuota para pagar el día 30 de septiembre de 2017, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La quinta cuota para pagar el día 30 de octubre de 2017. Por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La sexta cuota para pagar el día 30 de noviembre de 2017, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La séptima cuota para pagar el día 30 de diciembre de 2017, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La octava cuota para pagar el día 30 de enero de 2018, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La novena cuota para pagar el día 30 de febrero de 2018, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La décima cuota para pagar el día 30 de marzo de 2018, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00).

DECIMO QUINTO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°2. Las partes acuerdan en la cláusula cuarta, que el señor ALVARO CARVAJAL, como tenedor podrá declarar vencidos los plazos de la obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato de manera judicial y extrajudicialmente en el evento que: a) cuando el (los) deudor (es) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del PAGARE N°1. b) Cuando el (los) deudor (es) se declaren en estado de quiebra, se sometan a proceso concordatorio o convoquen a concurso de acreedores.

DECIMO SEXTO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°2. Las partes acuerdan en la cláusula quinta, que el impuesto de timbre y demás tributos que se causen en ocasión al acuerdo estarán a cargo del (los) deudor (es).

DECIMO SEPTIMO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°2. Las partes acuerdan en el párrafo inferior que el señor ALVARO CARVAJAL., como autorizado para solicitar, reportar, procesar, ante las Centrales de Riesgos Financieros DATACREDITO., o cualquier entidad que administre bases de datos, toda la información referente al comportamiento comercial del (los) deudor (es).

DECIMO OCTAVO: Los deudores incumplieron sus obligaciones contenidas en el pagare N°2, debido a que nunca cancelaron las obligaciones a su cargo anteriormente mencionadas.

5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

- Poder para actuar.
- Original del pagare No. 01 Del 14 de junio de 2017.
- Original del pagare No. 02 Del 14 de junio de 2017.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la CARRERA 8C NO. 188- 95 BLOQUE 2 APARTAMENTO 503. (Dirección catastral) de la ciudad de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria 50 N-20726714. De la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., Sede Norte. Propiedad de la señora, ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ.
- Certificado de tradición y libertad Del inmueble ubicado en la CALLE 181 C 11-29. INTERIOR 4 APARTAMENTO 202. (Dirección catastral) de la ciudad de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria 50 N-20526740 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., Sede Norte. El cual la señora ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ. Tiene porcentaje de propiedad.

6. JURAMENTO ESTIMATORIO.

No aplica para el presente proceso.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos normativos las siguientes disposiciones:

1. SUSTANTIVOS: Artículos 619 a 670 y 671 a 708 del Código de Comercio.
2. FORMALES DE LA DEMANDA: Artículos 82 al 84 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012).
3. PROCESALES GENERALES: Artículos 25, 28, 89 y 422 al 447 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012).
4. PROCESALES PROPIOS DE ESTE NEGOCIO JURÍDICO: Artículos 422, 424, 430, del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012).

Señor Juez, estamos ante el cobro de una obligación ejecutable ante la jurisdicción ordinaria por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que efectivamente constan por medio de dos PAGARES, los cuales suscribe y proviene del deudor y codeudora, los cuales dan certeza y prueba en contra de ellos.

Conforme a lo anterior, dicha obligación de pagar la suma de dinero, debe contener un incremento correspondiente a los intereses causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que efectivamente se paguen en el transcurso del proceso. En virtud de lo expuesto deben pagarse en la forma prevista en el Código General del proceso y demás normas que regulan la materia.

8. CUANTIA Y COMPETENCIA.

Recae en este juzgado en razón a la naturaleza del asunto, el domicilio del deudor y la cuantía de la acción que es de \$ 9.483.650.00. Siendo un asunto de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto a los criterios de los artículos 17 numeral 1, 25 y 26 numeral 1 del CGP.

9. NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDANTE: **ALVARO CARVAJAL NIÑO.**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES EN LA CIUDAD DE PASTO- NARIÑO EN LA CALLE 22 N° 20 B 21.

Tel (092) 7212470. CEL 3155405949. E-mail de notificación judicial: distrielectricasac@gmail.com

PARTE DEMANDADA: **DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.**

MANIFIESTAMOS BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE DESCONOCEMOS DOMICILIO, RESIDENCIA Y CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO.

PARTE DEMANDADA: **ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ.**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LA CALLE 181 C N° 9-30 INT 14 APTO 201. Y TAMBIEN EN LA CARRERA 8 C N° 188-95 BLOQUE 2 APTO 503. E.MAIL: ANGELIKMARIN84@HOTMAIL.COM

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

BRAIN ALEJANRO PORRAS RIVERA.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES EN LA CIUDAD DE BOGOTA EN LA CALLE 118 N° 19-52 OFICINA 206. Y TELEFONO: 3154191909. E-MAIL:

ALEJANDROPORRAS.ABOGADO@GMAIL.COM

10. ANEXOS.

- a) Anexo copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- b) Anexo copia de la demanda para efectos del traslado al demandado.
- c) Anexo CD con el contenido de la reforma de la demanda

Cordialmente,

BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

C.C. No. 1.013.635.409. Bogotá D.C.

T.P. No. 293.110 del C.S.J.

Apoderado Principal.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Reparto)

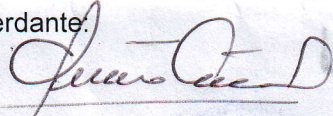
ALVARO CARVAJAL NIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.969.041 expedida en Pasto, actuando en nombre propio, me permito manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente a los Doctores LUIS ALEJANDRO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.363.675 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 132.152 D1 expedida por el CSJ y BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.635.409 Expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 293110 del CSJ. Para que inicien y tramiten un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA en contra de: DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.949.740. Y de ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.769.953, para el cobro ejecutivo del capital de los siguientes títulos valores, junto con los intereses moratorios causados, las costas procesales y agencias que en derecho correspondan:

PAGARE No. 01 por un valor \$6.000.000.

PAGARE No. 02 por un valor de \$1.140.000.

Sírvase de reconocer personería a mis apoderados los cuales quedan facultados expresamente para retirar títulos judiciales y órdenes de pago, podrán sustituir y reasumir el poder y en general ejercer todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso de forma conjunta o individualmente.

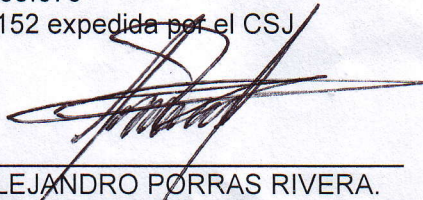
El poderdante:



ALVARO CARVAJAL NIÑO
C.C. 12969041

Acepto:

LUIS ALEJANDRO VARGAS
C.C. 93.363.675
T.P. 132.152 expedida por el CSJ



BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA.
C.C. 1.013.635.409.
T.P. 293110. Expedida por el CSJ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO
AUTENTICACION DE FIRMA REGISTRADA

La suscrita Notaría Primera del Círculo de Pasto
CERTIFICA

Que previa confrontación con la firma otorgada
registrada en esta notaría, doy fé, que la firma
impuesta en el presente documento corresponde al

Señor:(a) Orlando Escobar

Identificado con C.C. No. 1296904 de SR

Fecha: 18 OCT 2018

MABEL MARTÍNEZ VARGAS

Julio Cesar

12969041

[Handwritten signature]



PAGARE

LUGAR Y FECHA: BOGOTA, 14 DE JUNIO DE 2017

PAGARE NÚMERO: 002

VALOR: UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1.140.000)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: ALVARO CARVAJAL NIÑO

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: CALI

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 30 DE ABRIL DE 2018

DEUDORES:

Nombre **DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ** Identificación **79.949.740**

Nombre **ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ** Identificación **52.769.953**

Declaramos: **PRIMERA.- OBJETO:** Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de **ALVARO CARVAJAL NIÑO – DISTRIBUCIONES ELECTRICAS A.C.** o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Cali, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1.140.000) **SEGUNDA.- INTERESES:** En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera. **TERCERA.- PLAZO:** Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera en diez (10) cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$ 114.000). El primer pago lo efectuaré (mos) el día TREINTA (30), del mes de JUNIO, del año 2017 y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. **CUARTA** El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) cuando el (los) deudor(es) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento: y b) cuando el (los) deudor (es) se declaren en estado de quiebra, se sometan a proceso concordatario o convoquen a concurso de acreedores. **QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE:** Los pagos por concepto de impuesto de timbre y demás que se causen en este documento estarán a cargo de el(los) deudores.

Autorizo a la Entidad **ALVARO CARVAJAL NIÑO – DISTRIBUCIONES ELECTRICAS A.C.** o a quien represente sus derechos u Ostente en el futuro la calidad de acreedor a reportar, procesar, solicitar y divulgar a la Central de Información Financiera **DATA CREDITO**, o cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi comportamiento comercial. Lo anterior implica que el cumplimiento de mis obligaciones se refleja en las mencionadas bases de datos, en donde se consigna de manera completa, todos los datos referentes a mi actual y pasado comportamiento frente al sector financiero y en general frente al cumplimiento de mis obligaciones.

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día *Catorce* (14), del mes de *Junio* de *2017*.

Atentamente

C.C. *79949740*
DEUDOR

HUELLA



C.C. *52769953*
CODEUDOR

HUELLA



PAGARE

LUGAR Y FECHA: BOGOTA, 14 DE JUNIO DE 2017
PAGARE NÚMERO: 001
VALOR: SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)
PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: ALVARO CARVAJAL NIÑO
LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: CALI
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DE 2017
DEUDORES:

Nombre **DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ** Identificación **79.949.740**

Nombre **ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ** Identificación **52.769.953**

Declaramos: **PRIMERA.- OBJETO:** Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de **ALVARO CARVAJAL NIÑO – DISTRIBUCIONES ELECTRICAS A.C.** o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Cali, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) **SEGUNDA.- INTERESES:** En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera. **TERCERA.- PLAZO:** Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses en seis (06) cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.0000). El primer pago lo efectuaré (mos) el día TREINTA (30), del mes de JUNIO, del año 2017 y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. **CUARTA** El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) cuando el (los) deudor(es) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento: y b)- cuando el (los) deudor (es) se declaren en estado de quiebra, se sometan a proceso concordatario o convoquen a concurso de acreedores. **QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE:** Los pagos por concepto de impuesto de timbre y demás que se causen en este documento estarán a cargo de el(los) deudores.

Autorizo a la Entidad **ALVARO CARVAJAL NIÑO – DISTRIBUCIONES ELECTRICAS A.C.** o a quien represente sus derechos u Ostente en el futuro la calidad de acreedor a reportar, procesar, solicitar y divulgar a la Central de Información Financiera **DATA CREDITO**, o cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi comportamiento comercial. Lo anterior implica que el cumplimiento de mis obligaciones se refleja en las mencionadas bases de datos, en donde se consigna de manera completa, todos los datos referentes a mi actual y pasado comportamiento frente al sector financiero y en general frente al cumplimiento de mis obligaciones.

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día *Catorce* (14), del mes de *Junio* de *2017*.

Atentamente

C.C. *79949740*
DEUDOR

HUELLA



Angelika Marin Gonzalez
C.C. *52769953*
CODEUDOR

HUELLA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181005920915561252

Nro Matrícula: 50N-20526740

Página 1

Impreso el 5 de Octubre de 2018 a las 11:37:17 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USAQUEN VEREDA: USAQUEN
FECHA APERTURA: 17-09-2007 RADICACIÓN: 2007-84199 CON: ESCRITURA DE: 12-09-2007
CODIGO CATASTRAL: **AAA0202HFYXCOD** CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2051 de fecha 04-09-2007 en NOTARIA 7 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 202 INTERIOR 4 con area de CONSTRUIDA TOTAL 73.41 M2.PRIVADA TOTAL 66.66 M2 con coeficiente de 0.4552% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA BOGOTA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISONEWTON-FIDUBOGOTA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A BIENES Y COMERCIO S.A. SEGUN ESCRITURA 17954 18-12-2006 NOTARIA 29 BOGOTA. BIENES Y COMERCIO S.A ADQUIRIO POR ESCISION, DE ORGANIZACION LUIS CARLOS ANGULO LTDA. SEGUN ESCRITURA 15745 24-12-2002 NOTARIA 29 BOGOTA. REGISTRADA EL 10-01-2003 EN EL FOLIO 050N-20376311. SOCIEDAD ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA ESTE Y OTRO A CENTRAL DE MEZCLAS S.A.POR ESCRITURA 4662 DE 05-08-93 NOTARIA 23 DE SANTAFE DE BOGOTA.POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA ESTE Y OTRO A MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.POR ESCRITURA 1651 DE 26-03-93 NOTARIA 23 DE SANTAFE DE BOGOTA.ESTA ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA A PROMOTORA INDUSTRIAL Y MERCANTIL S.A. P.I.M.S.A.POR ESCRITURA 745 DE 02-03-93 NOTARIA 7A DE BOGOTA.ESTA POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA A MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. POR ESCRITURA 9015 DE 21-12-79 NOTARIA 4A DE BOGOTA.REGISTRADA A LOS FOLIOS 050-0514734 Y 050-0292519.OTRA PARTE ADQUIRIO CENTRAL DE MEZCLAS S.A. YPROMOTORA INDUSTRIAL Y MERCANTIL P.I.M.S.A.POR COMPRA AROCHA DE GUTIERREZ LUCIA Y GUTIERREZ GOMEZ FRANCISCO PORESCRITURA 6148 DEL 25-09-79 NOTARIA 4A DE BOGOTA.ESTA PORCOMPRA DE DE NARVAEZ REYES JOAQUIN POR ESCRITURA 1325 DE18-03-54 NOTARIA 4A DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0292519.CENTRAL DE MEZCLAS S.A. Y MANUFACTURAS DE CEMENTOS.A. ADQUIRIERON POR COMPRA HECHA A FLOREZ COLOMBIANAS S.A.SEGUN ESC#3752 DE 28-06-79 NOTARIA 4A. DE BOGOTA.REGISTRADA AL FOLIO 050-0022770. ESTE ADQUIRIO JUNTO CONMAYOR EXTENSION POR PARTICION CON OSCAR ANGUEYRA PEREZSEGUN ESC#3378 DE AGOSTO 17 DE 1.967 NOTRIA 9A. DE BOGOTA. PARTIDORES QUE HABIAN ADQUIRIDO DE AGUSTIN POSSE CAMARGOSEGUN 2523 DE JUNIO 22 DE 1.966 NOTARIA 4A. DE BOGOTA. ESTEHUBO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DESUCESION DE MERCEDES ARBOLEDA DE POSSE. REGISTRADA A LOSNOS. 17.251 B. Y 17.253 B DEL LIBRO 1. DE 1.963.FLORESCOLOMBIANAS ADQUIRIO OTRA PARTE POR COMPRA PARCIAL DEDERECHOS A NU/EZ RAFAEL , ANTONIO ANGEL Y CIA, CARN SPEYERANTHON, SEGUN ESC# 844 DE 3-03-69. NOTARIA 7A. DEBOGOTA.ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A WARDELL CHARLES SEGUNESC#2328 DE 29-05-66 NOTARIA 6A. DE BOGOTA.ESTE ADQUIRIOJUNTO CON TITULOS LIMITADA POR ADJUDICACION EN EL REMATESEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 10. CIVIL DE BOGOTA DE 1909-57.REGISTRADO AL FOLIO 050-022773.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 181C 11 29 IN 4 AP 202 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 181C 11-29CONJUNTO RESIDENCIAL NEWTON P.H. APARTAMENTO 202 INTERIOR 4

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20376311

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-01-2007 Radicación: 2007-2975

Doc: ESCRITURA 17954 del 18-12-2006 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO NEWTON-FIDUBOGOTA S.A.

X

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A AV VILLAS

NIT# 8600358275



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181005920915561252

Nro Matrícula: 50N-20526740

Página 2

Impreso el 5 de Octubre de 2018 a las 11:37:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-09-2007 Radicación: 2007-84199

Doc: ESCRITURA 2051 del 04-09-2007 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.(VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO NEWTON.FIDUBOGOTA S.A.)

X NIT:830.055.897-7

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-11-2007 Radicación: 2007-104460

Doc: ESCRITURA 2724 del 06-11-2007 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION RELAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.2051 DEL 4-9-2007 EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LA DENOMINACION DE LOS EDF.ART.21 SIENDO LO CORRECTO INTERIORES, EN LOS LINDEROS DEBE ENTENDERSE INTERIOR,SE MODIFICA EL ART. 16 BIENES COMUNES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGORA S.A.(VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO NEWTON-FIDUBOGOTA S.A.)

X NIT:830.055.897-7

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-07-2009 Radicación: 2009-55073

Doc: ESCRITURA 898 del 08-05-2009 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$64,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.(VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO NEWTON FIDUBOGOTA S.A.)

NIT:800.142.383.7

A: CALDERON QUINTERO EDNA ROCIO

CC# 32761906 X

A: FAJARDO QUIROZ RAFAEL GIOVANNI

CC# 72176691 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-07-2009 Radicación: 2009-55073

Doc: ESCRITURA 898 del 08-05-2009 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON QUINTERO EDNA ROCIO

CC# 32761906 X

DE: FAJARDO QUIROZ RAFAEL GIOVANNI

CC# 72176691 X

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NIT# 8600345941

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-07-2009 Radicación: 2009-55073

Doc: ESCRITURA 898 del 08-05-2009 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 181005920915561252

Nro Matrícula: 50N-20526740

Página 3

Impreso el 5 de Octubre de 2018 a las 11:37:17 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON QUINTERO EDNA ROCIO CC# 32761906 X

DE: FAJARDO QUIROZ RAFAEL GIOVANNI CC# 72176691 X

A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-07-2009 Radicación: 2009-55073

Doc: ESCRITURA 898 del 08-05-2009 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$2,731,200

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A AV VILLAS NIT# 8600358275

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.(VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO NEWTON FIDUBOGOTA S.A.)

NIT:800.142.383.7

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-12-2010 Radicación: 2010-108255

Doc: ESCRITURA 11368 del 10-12-2010 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$45,150,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT# 8600345941

A: CALDERON QUINTERO EDNA ROCIO CC# 32761906

A: FAJARDO QUIROZ RAFAEL GIOVANNI CC# 72176691

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-06-2011 Radicación: 2011-46840

Doc: ESCRITURA 2978 del 09-06-2011 NOTARIA 32 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON QUINTERO EDNA ROCIO CC# 32761906 X

DE: FAJARDO QUIROZ RAFAEL GIOVANNI CC# 72176691 X

A: A FAVOR SUYO DE SU CONYUGE O COMPA/ERO PERMANENTE Y DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 16-06-2011 Radicación: 2011-46840



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181005920915561252

Nro Matrícula: 50N-20526740

Página 5

Impreso el 5 de Octubre de 2018 a las 11:37:17 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

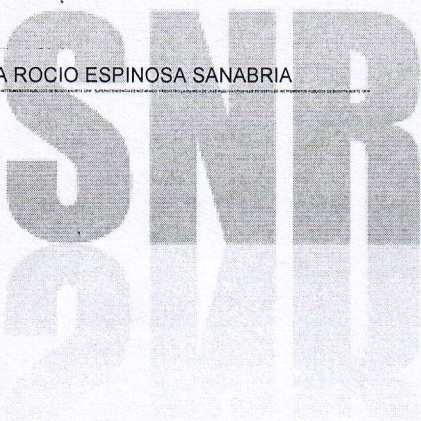
USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-517469

FECHA: 05-10-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181005416115561047

Nro Matrícula: 50N-20726714

Página 1

Impreso el 5 de Octubre de 2018 a las 11:33:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USAQUEN VEREDA: USAQUEN

FECHA APERTURA: 01-04-2014 RADICACIÓN: 2014-20256 CON: ESCRITURA DE: 21-03-2014

CODIGO CATASTRAL: **AAA0244APC** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APTO BL-II-503 CON AREA DE 55.59M2 PRIVADA CON COEFICIENTE DE 0.27631% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.1873 DE FECHA 20-03-2014 EN NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO NOVATORRE 189 ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE TAPIA BARRAGAN NOHORA, MEDIANTE ESCRITURA # 5666 DE 09-08-2011 NOTARIA 72 BOGOTA D.C., ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN SUCESION DE TAPIA CUERVO CAMPO ELIAS, MEDIANTE ESCRITURA # 2584 DE 24-11-1999 NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION REMATE DE RUBIO VDA DE MALLANA HERMILDA ESTHER, MEDIANTE SENTENCIA S/N DE 05-11-1975 JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RADICADA EL 10-02-1976 AL FOLIO 50N-279593.*AMMA*

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 8C 188 95 BQ 2 AP 503 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 8 C #188-95 EDIFICIO "NOVA TORRE 189" APTO BL-II-503

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 20724784

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-03-2014 Radicación: 2014-20256

Doc: ESCRITURA 1873 del 20-03-2014 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A. FIDEICOMISO NOVA TORRE 189

X NIT. 8300538122

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-04-2013 Radicación: 2013-25038

Doc: ESCRITURA 1389 del 22-03-2013 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO NOVATORRE 189

NIT.8300538122

A: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-03-2015 Radicación: 2015-20349

Doc: ESCRITURA 1184 del 05-03-2015 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$3,271,932

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181005416115561047

Nro Matrícula: 50N-20726714

Página 2

Impreso el 5 de Octubre de 2018 a las 11:33:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO NOVATORRE 189

NIT.830.053.812-2

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-03-2015 Radicación: 2015-20349

Doc: ESCRITURA 1184 del 05-03-2015 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$149,232,800

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO NOVATORRE 189

NIT.830.053812-2

A: MARIN GONZALEZ ANGELICA YAMILE

CC# 52769953 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-03-2015 Radicación: 2015-20349

Doc: ESCRITURA 1184 del 05-03-2015 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$84,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN GONZALEZ ANGELICA YAMILE

CC# 52769953 X

A: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2015-2270 Fecha: 11-03-2015

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2015-3712 Fecha: 29-04-2015

TIPO DE PREDIO CORREGIDO VALE.ART.59 LEY 1579/2012 C2015- 3712 CD

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 16-05-2014

ANOTACION TRASLADADA DE LOS FOLIOS DE MAYOR EXTENSION,50N-279593 Y 50N-20724784,SEGUN REGISTRO TECNICO, Y TITULOS,VALE (ART.59 LEY 1579/2012) C2014-4810 Y 2013-25038 ABOGADO 194/ADG



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181005416115561047

Nro Matrícula: 50N-20726714

Página 3

Impreso el 5 de Octubre de 2018 a las 11:33:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-517460

FECHA: 05-10-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|----------------------|---|
| Id Mensaje | 104051 |
| Emisor | alejandroporras.abogado@gmail.com |
| Destinatario | angelikmarin84@hotmail.com - DAMIAN ALBERTO PALADINEZ |
| Asunto | NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P. |
| Fecha Envío | 2021-03-26 03:07 |
| Estado Actual | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---------------------------------------|----------------------|--|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2021 /03/26 10:02:03 | Tiempo de firmado: Mar 26 15:02:02 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. |
| Acuse de recibo | 2021 /03/26 10:02:31 | Mar 26 10:02:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[9221]: 0A64D12486F1: to=<angelikmarin84@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.36.33]:25, delay=0.7, delays=0.1/0/0.32/0.28, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3fa7ee105c1f151ce3abd0bebaef6bc1f580ef5513c965379556d38a5ed98@servientrega.co> [InternalId=113305532238801, Hostname=SN1NAM02HT031nam02.prod.protection.outlook.com] 25953 bytes in 0.099, 255.182 KB/sec) Queued mail for delivery -> 250 2.1.5) |
| El destinatario abrió la notificación | 2021 /03/26 10:11:17 | Dirección IP: 76.64.35.113 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_4 like Mac OS X; AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148) |
| Lectura del mensaje | 2021 /03/26 10:51:26 | Dirección IP: 76.64.35.113 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_4 like Mac OS X; AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/14.0.3 Mobile/15E148/604.1) |



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

Calle 11 N° 9-28 Piso 5° Telefax: 283 00 77

correo: secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P.

Señora: DAMIAN ALBERTO PALADINEZ

Fecha elaboración: viernes 26 marzo 2021.

Dirección: angelikmarin84@hotmail.com

Ciudad: Bogotá D.C.

RADICADO No. 11001418902220190012500

Tipo de proceso: EJECUTIVO.

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante

Demandado (s)

ALVARO CARVAJAL NIÑO ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ y DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 3 de julio de 2019. Notificado por el estado el 16 de julio de 2019. Mediante la cual se: Admite la Demanda referida en la cual usted cursa como demandada y se dispuso: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO A FAVOR DE ALVARO CARVAJAL Proferida en el citado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN ANEXOS A LA PRESENTE COMUNICACIÓN

Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y/O MANDAMIENTO DE PAGO

ANEXO: Copia informal: Demanda_X___, Anexos___X___Auto admisorio _X___,

Mandamiento de pago_X___

Se informa a los litigantes y demás usuarios de la Rama Judicial que, en cumplimiento de lo dispuesto por el inc. 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho fijó como CANAL OFICIAL de comunicación e información del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la siguiente dirección de correo electrónico:



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sólo tendrán efectos procesales los mensajes de datos -memoriales remitidos a través del correo electrónico- que sean remitidos al canal oficial señalado.

Persona responsable:

ALEJANDRO PORRAS RIVERA.
1013635409 -3154191909
ALEJANDROPORRAS.ABOGADO@GMAIL.COM

Adjuntos

DAMIAN_ALBERTO_AVISO_292_CGP.pdf

Descargas

Archivo: DAMIAN_ALBERTO_AVISO_292_CGP.pdf **desde:** 76.64.35.113 **el día:** 2021-03-26 10:51:34



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.***
Calle 11 N° 9-28 Piso 5° Telefax: 283 00 77
correo: secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P.

Señora: DAMIAN ALBERTO PALADINEZ
Fecha elaboración: viernes 26 marzo 2021.
Dirección: angelikmarin84@hotmail.com
Ciudad: Bogotá D.C.
RADICADO No. 11001418902220190012500
Tipo de proceso: EJECUTIVO.
Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante

Demandado (s)

ALVARO CARVAJAL NIÑO

ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ y DAMIAN
ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 3 de julio de 2019. Notificado por el estado el 16 de julio de 2019. Mediante la cual se: Admite la Demanda referida en la cual usted cursa como demandada y se dispuso: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO A FAVOR DE ALVARO CARVAJAL Proferida en el citado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN ANEXOS A LA PRESENTE COMUNICACIÓN

Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y/O MANDAMIENTO DE PAGO ANEXO:
Copia informal: Demanda_X___, Anexos___X___Auto admisorio _X___, Mandamiento de pago_X___

Se informa a los litigantes y demás usuarios de la Rama Judicial que, en cumplimiento de lo dispuesto por el inc. 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho fijó como CANAL OFICIAL de comunicación e información del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la siguiente dirección de correo electrónico:

<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sólo tendrán efectos procesales los mensajes de datos -memoriales remitidos a través del correo electrónico- que sean remitidos al canal oficial señalado.

Persona responsable:

ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

1013635409 -3154191909

ALEJANDROPORRAS.ABOGADO@GMAIL.COM

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ*
Bogotá D.C., julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Rad: 2019-0125

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en favor de ÁLVARO CARVAJAL NIÑO contra DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ y ANGELICA YAMILE MARÍN GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el PAGARÉ número 001 -fl 3-

1.1.2. Por SEIS MILLONES PESOS (\$6'000.000.00) M/Cte., por concepto de capital.

1.1.2. Por los réditos moratorios sobre las sumas anteriores, liquidada a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por el PAGARÉ número 002 -fl 4-

1.2.1. Por UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1'140.000,00) M/Cte., por concepto de capital.

1.2.2. Por los réditos moratorios sobre las sumas anteriores, liquidada a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibidem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al extremo demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., haciéndosele entrega de la copia informal de la providencia.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud -fl. 12-, se ordenaran las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo de la CUOTA PARTE del inmueble identificado con el folio de Matrícula N° 50N-20526740 de propiedad de la demandada ANGELICA YAMILE MARÍN GONZÁLEZ. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el num. 1. del Art. 593 del C.G.P.. **Oficiese**

*NOTA:

A partir del 1º de agosto de 2018, por Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., el Despacho vuelve a la denominación de su creación: Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

S.2. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas en razón de la cuantía de proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



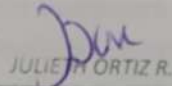
RICARDO CUERVO P.

Juez


RC/RRM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m..

La Secretario,



JULIE M. ORTIZ R.



JUL 2019
OFICIO
EMBARGO

***NOTA:**

A partir del 1° de agosto de 2018, por Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., el Despacho vuelve denominación de su creación: Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Señor.

RICARDO CUERVO P.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E.- S.- D.-

Ref. Subsanación Demanda Ejecutiva.

Proceso: 2019-0125.

1. LAS PARTES.

PARTE DEMANDANTE:

ALVARO CARVAJAL NIÑO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 12.969.041. Expedida en Pasto, con domicilio en la Ciudad de Pasto en la Dirección de notificación judicial: Calle 22 No. 20B-21. Teléfono: (092) 7212470. CEL 3155405949. E-mail de notificación judicial: distrielectricasac@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

- DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.949.740.
- ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.769.953. CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA D.C.

2. APODERADOS JUDICIALES DEL DEMANDANTE:

LUIS ALEJANDRO VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.363.675 de Ibagué (Tolima), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 132.152 expedida por el C.S.J, domiciliado en la ciudad de Bogotá

BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.635.409 Expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 293110 del CSJ. Domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

3. PRETENSIONES.

Solicito respetuosamente librar mandamiento ejecutivo a favor de ALVARO CARVAJAL NIÑO, y en contra de los ejecutados DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, y de ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ como codeudora de la obligación, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$6.000.000.oo, correspondiente al saldo del capital del pagare No. 01 del 14 de junio de 2017 cuya fecha de vencimiento fue el 30 de noviembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios del pagare No. 01, causados desde el 01 de diciembre de 2017.
- c) \$1.140.000.oo correspondiente al saldo del capital del pagare No. 02., cuya fecha de vencimiento fue el 30 de abril de 2018.
- d) Por los intereses moratorios del pagare No. 02, causados desde el 01 de mayo de 2018.
- e) Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales y las agencias en derecho que correspondan.

4. HECHOS.

PRIMERO: El día 14 de Junio de 2017 el señor, ALVARO CARVAJAL NIÑO, suscribió el pagare N° 1., por un valor de (\$ 6.000.000) SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL., con el señor, DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, y la señora ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ, como codeura solidaria de la obligación.

SEGUNDO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°1. Las partes acuerdan en la cláusula primera, que la obligación sería pagada a la orden del señor ALVARO CARVAJAL NIÑO, en la ciudad de Cali.- Valle del Cauca., la suma (\$ 6.000.000) SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL.

TERCERO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°1. Las partes acuerdan en la cláusula segunda, que los obligados responsables, reconocen en caso de mora además del valor del capital de la obligación, los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°1. Las partes acuerdan en la cláusula tercera, que el plazo de ejecución del pago se efectuaría en 06 cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una en la cantidad de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.00)

QUINTO: la primera cuota desde el día 30 de junio de 2017., por un valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.00). La segunda cuota para pagar el día 30 de julio de 2017, por un valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.00). La tercera cuota para pagar el día 30 de agosto de 2017, por un valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.00). La cuarta cuota para pagar el día 30 de septiembre de 2017, por un valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.00). La quinta cuota para pagar el día 30 de octubre de 2017, por un valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.00). y finalmente la sexta cuota para pagar el día 30 de noviembre de 2017, por un valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.00).

SEXTO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°1. Las partes acuerdan en la cláusula cuarta, que el señor ALVARO CARVAJAL, como tenedor podrá declarar vencidos los plazos de la obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato de manera judicial y extrajudicialmente en el evento que: a) cuando el (los) deudor (es) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del PAGARE N°1. b) Cuando el (los) deudor (es) se declaren en estado de quiebra, se sometan a proceso concordatorio o convoquen a concurso de acreedores.

SEPTIMO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°1. Las partes acuerdan en la cláusula quinta, que el impuesto de timbre y demás tributos que se causen en ocasión al acuerdo estarán a cargo del (los) deudor (es).

OCTAVO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°1. Las partes acuerdan en el párrafo inferior que el señor ALVARO CARVAJAL., como autorizado para solicitar, reportar, procesar, ante las Centrales de Riesgos Financieros DATACREDITO., o cualquier entidad que administre bases de datos, toda la información referente al comportamiento comercial del (los) deudor (es).

NOVENO: Los deudores incumplieron sus obligaciones contenidas en el pagare N°1., debido a que nunca cancelaron el valor pactado en las fechas convenidas ni mucho menos han cancelado los intereses moratorios por su incumplimiento.

DECIMO: El día 14 de Junio de 2017 el señor, ALVARO CARVAJAL NIÑO, suscribió el pagare N° 2., por un valor de (\$ 1.140.000) UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL., con el señor, DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, y la señora ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ, como codeura solidaria de la obligación.

DECIMO PRIMERO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°2. Las partes acuerdan en la cláusula primera, que la obligación sería pagada a la orden del señor ALVARO CARVAJAL NIÑO, en la ciudad de Cali.- Valle del Cauca., la suma (\$ 1.140.000) UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL.

DECIMO SEGUNDO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°2. Las partes acuerdan en la cláusula segunda, que los obligados responsables, reconocen en caso de mora además del valor del capital de la obligación, los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

DECIMO TERCERO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°2. Las partes acuerdan en la cláusula tercera, que el plazo de ejecución del pago se efectuaría en 10 cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una en la cantidad de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00).

DECIMO CUARTO: La primera cuota el día 30 de junio de 2017, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La segunda cuota para pagar el día 30 de julio de 2017, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La tercera cuota para pagar el día 30 de agosto de 2017, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La cuarta cuota para pagar el día 30 de septiembre de 2017, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La quinta cuota para pagar el día 30 de octubre de 2017. Por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La sexta cuota para pagar el día 30 de noviembre de 2017, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La séptima cuota para pagar el día 30 de diciembre de 2017, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La octava cuota para pagar el día 30 de enero de 2018, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La novena cuota para pagar el día 30 de febrero de 2018, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00). La décima cuota para pagar el día 30 de marzo de 2018, por un valor de CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$114.000.00).

DECIMO QUINTO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°2. Las partes acuerdan en la cláusula cuarta, que el señor ALVARO CARVAJAL, como tenedor podrá declarar vencidos los plazos de la obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato de manera judicial y extrajudicialmente en el evento que: a) cuando el (los) deudor (es) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del PAGARE N°1. b) Cuando el (los) deudor (es) se declaren en estado de quiebra, se sometan a proceso concordatorio o convoquen a concurso de acreedores.

DECIMO SEXTO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°2. Las partes acuerdan en la cláusula quinta, que el impuesto de timbre y demás tributos que se causen en ocasión al acuerdo estarán a cargo del (los) deudor (es).

DECIMO SEPTIMO: Al tenor de lo establecido y pactado en el pagare N°2. Las partes acuerdan en el párrafo inferior que el señor ALVARO CARVAJAL., como autorizado para solicitar, reportar, procesar, ante las Centrales de Riesgos Financieros DATACREDITO., o cualquier entidad que administre bases de datos, toda la información referente al comportamiento comercial del (los) deudor (es).

DECIMO OCTAVO: Los deudores incumplieron sus obligaciones contenidas en el pagare N°2, debido a que nunca cancelaron las obligaciones a su cargo anteriormente mencionadas.

5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

- Poder para actuar.
- Original del pagare No. 01 Del 14 de junio de 2017.
- Original del pagare No. 02 Del 14 de junio de 2017.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la CARRERA 8C NO. 188- 95 BLOQUE 2 APARTAMENTO 503. (Dirección catastral) de la ciudad de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria 50 N-20726714. De la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., Sede Norte. Propiedad de la señora, ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ.
- Certificado de tradición y libertad Del inmueble ubicado en la CALLE 181 C 11-29. INTERIOR 4 APARTAMENTO 202. (Dirección catastral) de la ciudad de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria 50 N-20526740 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., Sede Norte. El cual la señora ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ. Tiene porcentaje de propiedad.

6. JURAMENTO ESTIMATORIO.

No aplica para el presente proceso.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos normativos las siguientes disposiciones:

1. SUSTANTIVOS: Artículos 619 a 670 y 671 a 708 del Código de Comercio.
2. FORMALES DE LA DEMANDA: Artículos 82 al 84 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012).
3. PROCESALES GENERALES: Artículos 25, 28, 89 y 422 al 447 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012).
4. PROCESALES PROPIOS DE ESTE NEGOCIO JURÍDICO: Artículos 422, 424, 430, del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012).

Señor Juez, estamos ante el cobro de una obligación ejecutable ante la jurisdicción ordinaria por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que efectivamente constan por medio de dos PAGARES, los cuales suscribe y proviene del deudor y codeudora, los cuales dan certeza y prueba en contra de ellos.

Conforme a lo anterior, dicha obligación de pagar la suma de dinero, debe contener un incremento correspondiente a los intereses causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que efectivamente se paguen en el transcurso del proceso. En virtud de lo expuesto deben pagarse en la forma prevista en el Código General del proceso y demás normas que regulan la materia.

8. CUANTIA Y COMPETENCIA.

Recae en este juzgado en razón a la naturaleza del asunto, el domicilio del deudor y la cuantía de la acción que es de \$ 9.483.650.00. Siendo un asunto de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto a los criterios de los artículos 17 numeral 1, 25 y 26 numeral 1 del CGP.

9. NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDANTE: **ALVARO CARVAJAL NIÑO.**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES EN LA CIUDAD DE PASTO- NARIÑO EN LA CALLE 22 N° 20 B 21.

Tel (092) 7212470. CEL 3155405949. E-mail de notificación judicial: distrielectricasac@gmail.com

PARTE DEMANDADA: **DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ.**

MANIFIESTAMOS BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE DESCONOCEMOS DOMICILIO, RESIDENCIA Y CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO.

PARTE DEMANDADA: **ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ.**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LA CALLE 181 C N° 9-30 INT 14 APTO 201. Y TAMBIEN EN LA CARRERA 8 C N° 188-95 BLOQUE 2 APTO 503. E.MAIL: ANGELIKMARIN84@HOTMAIL.COM

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

BRAIN ALEJANRO PORRAS RIVERA.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES EN LA CIUDAD DE BOGOTA EN LA CALLE 118 N° 19-52 OFICINA 206. Y TELEFONO: 3154191909. E-MAIL:

ALEJANDROPORRAS.ABOGADO@GMAIL.COM

10. ANEXOS.

- a) Anexo copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- b) Anexo copia de la demanda para efectos del traslado al demandado.
- c) Anexo CD con el contenido de la reforma de la demanda

Cordialmente,

BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

C.C. No. 1.013.635.409. Bogotá D.C.

T.P. No. 293.110 del C.S.J.

Apoderado Principal.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Reparto)

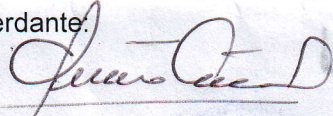
ALVARO CARVAJAL NIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.969.041 expedida en Pasto, actuando en nombre propio, me permito manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente a los Doctores LUIS ALEJANDRO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.363.675 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 132.152 D1 expedida por el CSJ y BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.635.409 Expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 293110 del CSJ. Para que inicien y tramiten un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA en contra de: DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.949.740. Y de ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.769.953, para el cobro ejecutivo del capital de los siguientes títulos valores, junto con los intereses moratorios causados, las costas procesales y agencias que en derecho correspondan:

PAGARE No. 01 por un valor \$6.000.000.

PAGARE No. 02 por un valor de \$1.140.000.

Sírvase de reconocer personería a mis apoderados los cuales quedan facultados expresamente para retirar títulos judiciales y órdenes de pago, podrán sustituir y reasumir el poder y en general ejercer todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso de forma conjunta o individualmente.

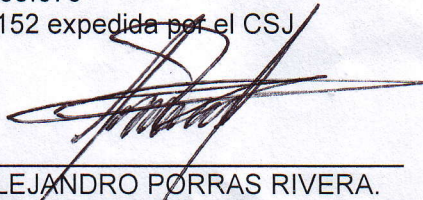
El poderdante:



ALVARO CARVAJAL NIÑO
C.C. 12969041

Acepto:

LUIS ALEJANDRO VARGAS
C.C. 93.363.675
T.P. 132.152 expedida por el CSJ



BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA.
C.C. 1.013.635.409.
T.P. 293110. Expedida por el CSJ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO
AUTENTICACION DE FIRMA REGISTRADA

La suscrita Notaría Primera del Círculo de Pasto
CERTIFICA

Que previa confrontación con la firma otorgada
registrada en esta notaría, doy fé, que la firma
impuesta en el presente documento corresponde al

Señor:(a) Orlando Escobar

Identificado con C.C. No. 1296904 de SR

Fecha: 18 OCT 2018

MABEL MARTÍNEZ VARGAS

Julio Cesar

12969041

SR



PAGARE

LUGAR Y FECHA: BOGOTA, 14 DE JUNIO DE 2017

PAGARE NÚMERO: 002

VALOR: UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1.140.000)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: ALVARO CARVAJAL NIÑO

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: CALI

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 30 DE ABRIL DE 2018

DEUDORES:

Nombre **DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ** Identificación **79.949.740**

Nombre **ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ** Identificación **52.769.953**

Declaramos: **PRIMERA.- OBJETO:** Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de **ALVARO CARVAJAL NIÑO – DISTRIBUCIONES ELECTRICAS A.C.** o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Cali, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1.140.000) **SEGUNDA.- INTERESES:** En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera. **TERCERA.- PLAZO:** Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera en diez (10) cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$ 114.000). El primer pago lo efectuaré (mos) el día TREINTA (30), del mes de JUNIO, del año 2017 y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. **CUARTA** El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) cuando el (los) deudor(es) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento; y b) cuando el (los) deudor (es) se declaren en estado de quiebra, se sometan a proceso concordatario o convoquen a concurso de acreedores. **QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE:** Los pagos por concepto de impuesto de timbre y demás que se causen en este documento estarán a cargo de el(los) deudores.

Autorizo a la Entidad **ALVARO CARVAJAL NIÑO – DISTRIBUCIONES ELECTRICAS A.C.** o a quien represente sus derechos u Ostente en el futuro la calidad de acreedor a reportar, procesar, solicitar y divulgar a la Central de Información Financiera **DATA CREDITO**, o cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi comportamiento comercial. Lo anterior implica que el cumplimiento de mis obligaciones se refleja en las mencionadas bases de datos, en donde se consigna de manera completa, todos los datos referentes a mi actual y pasado comportamiento frente al sector financiero y en general frente al cumplimiento de mis obligaciones.

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día *Catorce* (14), del mes de *Junio* de *2017*.

Atentamente

C.C. *79949740*
DEUDOR

HUELLA



C.C. *52769953*
CODEUDOR

HUELLA



PAGARE

LUGAR Y FECHA: BOGOTA, 14 DE JUNIO DE 2017

PAGARE NÚMERO: 001

VALOR: SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: ALVARO CARVAJAL NIÑO

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: CALI

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

DEUDORES:

Nombre **DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ** Identificación **79.949.740**

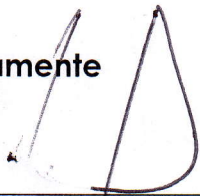
Nombre **ANGELICA YAMILE MARIN GONZALEZ** Identificación **52.769.953**

Declaramos: **PRIMERA.- OBJETO:** Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de **ALVARO CARVAJAL NIÑO – DISTRIBUCIONES ELECTRICAS A.C.** o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Cali, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) **SEGUNDA.- INTERESES:** En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera. **TERCERA.- PLAZO:** Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses en seis (06) cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.0000). El primer pago lo efectuaré (mos) el día TREINTA (30), del mes de JUNIO, del año 2017 y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. **CUARTA** El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) cuando el (los) deudor(es) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento: y b)- cuando el (los) deudor (es) se declaren en estado de quiebra, se sometan a proceso concordatario o convoquen a concurso de acreedores. **QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE:** Los pagos por concepto de impuesto de timbre y demás que se causen en este documento estarán a cargo de el(los) deudores.

Autorizo a la Entidad **ALVARO CARVAJAL NIÑO – DISTRIBUCIONES ELECTRICAS A.C.** o a quien represente sus derechos u Ostente en el futuro la calidad de acreedor a reportar, procesar, solicitar y divulgar a la Central de Información Financiera **DATA CREDITO**, o cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi comportamiento comercial. Lo anterior implica que el cumplimiento de mis obligaciones se refleja en las mencionadas bases de datos, en donde se consigna de manera completa, todos los datos referentes a mi actual y pasado comportamiento frente al sector financiero y en general frente al cumplimiento de mis obligaciones.

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día *Catorce* (14), del mes de *Junio* de *2017*.

Atentamente



C.C. *79949740*
DEUDOR

HUELLA



Angelika Marin Gonzalez
C.C. *52769953*
CODEUDOR

HUELLA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181005920915561252

Nro Matrícula: 50N-20526740

Página 1

Impreso el 5 de Octubre de 2018 a las 11:37:17 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USAQUEN VEREDA: USAQUEN
FECHA APERTURA: 17-09-2007 RADICACIÓN: 2007-84199 CON: ESCRITURA DE: 12-09-2007
CODIGO CATASTRAL: **AAA0202HFYXCOD** CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2051 de fecha 04-09-2007 en NOTARIA 7 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 202 INTERIOR 4 con area de CONSTRUIDA TOTAL 73.41 M2.PRIVADA TOTAL 66.66 M2 con coeficiente de 0.4552% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA BOGOTA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISONEWTON-FIDUBOGOTA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A BIENES Y COMERCIO S.A. SEGUN ESCRITURA 17954 18-12-2006 NOTARIA 29 BOGOTA. BIENES Y COMERCIO S.A ADQUIRIO POR ESCISION, DE ORGANIZACION LUIS CARLOS ANGULO LTDA. SEGUN ESCRITURA 15745 24-12-2002 NOTARIA 29 BOGOTA. REGISTRADA EL 10-01-2003 EN EL FOLIO 050N-20376311. SOCIEDAD ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA ESTE Y OTRO A CENTRAL DE MEZCLAS S.A.POR ESCRITURA 4662 DE 05-08-93 NOTARIA 23 DE SANTAFE DE BOGOTA.POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA ESTE Y OTRO A MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.POR ESCRITURA 1651 DE 26-03-93 NOTARIA 23 DE SANTAFE DE BOGOTA.ESTA ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA A PROMOTORA INDUSTRIAL Y MERCANTIL S.A. P.I.M.S.A.POR ESCRITURA 745 DE 02-03-93 NOTARIA 7A DE BOGOTA.ESTA POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA A MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. POR ESCRITURA 9015 DE 21-12-79 NOTARIA 4A DE BOGOTA.REGISTRADA A LOS FOLIOS 050-0514734 Y 050-0292519.OTRA PARTE ADQUIRIO CENTRAL DE MEZCLAS S.A. YPROMOTORA INDUSTRIAL Y MERCANTIL P.I.M.S.A.POR COMPRA AROCHA DE GUTIERREZ LUCIA Y GUTIERREZ GOMEZ FRANCISCO PORESCRITURA 6148 DEL 25-09-79 NOTARIA 4A DE BOGOTA.ESTA PORCOMPRA DE DE NARVAEZ REYES JOAQUIN POR ESCRITURA 1325 DE18-03-54 NOTARIA 4A DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0292519.CENTRAL DE MEZCLAS S.A. Y MANUFACTURAS DE CEMENTOS.A. ADQUIRIERON POR COMPRA HECHA A FLOREZ COLOMBIANAS S.A.SEGUN ESC#3752 DE 28-06-79 NOTARIA 4A. DE BOGOTA.REGISTRADA AL FOLIO 050-0022770. ESTE ADQUIRIO JUNTO CONMAYOR EXTENSION POR PARTICION CON OSCAR ANGUEYRA PEREZSEGUN ESC#3378 DE AGOSTO 17 DE 1.967 NOTRIA 9A. DE BOGOTA. PARTIDORES QUE HABIAN ADQUIRIDO DE AGUSTIN POSSE CAMARGOSEGUN 2523 DE JUNIO 22 DE 1.966 NOTARIA 4A. DE BOGOTA. ESTEHUBO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DESUCESION DE MERCEDES ARBOLEDA DE POSSE. REGISTRADA A LOSNOS. 17.251 B. Y 17.253 B DEL LIBRO 1. DE 1.963.FLORESCOLOMBIANAS ADQUIRIO OTRA PARTE POR COMPRA PARCIAL DEDERECHOS A NU/EZ RAFAEL , ANTONIO ANGEL Y CIA, CARN SPEYERANTHON, SEGUN ESC# 844 DE 3-03-69. NOTARIA 7A. DEBOGOTA.ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A WARDELL CHARLES SEGUNESC#2328 DE 29-05-66 NOTARIA 6A. DE BOGOTA.ESTE ADQUIRIOJUNTO CON TITULOS LIMITADA POR ADJUDICACION EN EL REMATESEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 10. CIVIL DE BOGOTA DE 1909-57.REGISTRADO AL FOLIO 050-022773.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 181C 11 29 IN 4 AP 202 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 181C 11-29CONJUNTO RESIDENCIAL NEWTON P.H. APARTAMENTO 202 INTERIOR 4

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20376311

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-01-2007 Radicación: 2007-2975

Doc: ESCRITURA 17954 del 18-12-2006 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO NEWTON-FIDUBOGOTA S.A.

X

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A AV VILLAS

NIT# 8600358275



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181005920915561252

Nro Matrícula: 50N-20526740

Página 2

Impreso el 5 de Octubre de 2018 a las 11:37:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-09-2007 Radicación: 2007-84199

Doc: ESCRITURA 2051 del 04-09-2007 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.(VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO NEWTON.FIDUBOGOTA S.A.)

X NIT:830.055.897-7

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-11-2007 Radicación: 2007-104460

Doc: ESCRITURA 2724 del 06-11-2007 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION RELAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.2051 DEL 4-9-2007 EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LA DENOMINACION DE LOS EDF.ART.21 SIENDO LO CORRECTO INTERIORES, EN LOS LINDEROS DEBE ENTENDERSE INTERIOR,SE MODIFICA EL ART. 16 BIENES COMUNES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGORA S.A.(VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO NEWTON-FIDUBOGOTA S.A.)

X NIT:830.055.897-7

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-07-2009 Radicación: 2009-55073

Doc: ESCRITURA 898 del 08-05-2009 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$64,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.(VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO NEWTON FIDUBOGOTA S.A.)

NIT:800.142.383.7

A: CALDERON QUINTERO EDNA ROCIO

CC# 32761906 X

A: FAJARDO QUIROZ RAFAEL GIOVANNI

CC# 72176691 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-07-2009 Radicación: 2009-55073

Doc: ESCRITURA 898 del 08-05-2009 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON QUINTERO EDNA ROCIO

CC# 32761906 X

DE: FAJARDO QUIROZ RAFAEL GIOVANNI

CC# 72176691 X

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NIT# 8600345941

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-07-2009 Radicación: 2009-55073

Doc: ESCRITURA 898 del 08-05-2009 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 181005920915561252

Nro Matrícula: 50N-20526740

Página 3

Impreso el 5 de Octubre de 2018 a las 11:37:17 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON QUINTERO EDNA ROCIO CC# 32761906 X
DE: FAJARDO QUIROZ RAFAEL GIOVANNI CC# 72176691 X

A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-07-2009 Radicación: 2009-55073

Doc: ESCRITURA 898 del 08-05-2009 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$2,731,200

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A AV VILLAS NIT# 8600358275
A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.(VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO NEWTON FIDUBOGOTA S.A.)

NIT:800.142.383.7

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-12-2010 Radicación: 2010-108255

Doc: ESCRITURA 11368 del 10-12-2010 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$45,150,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT# 8600345941
A: CALDERON QUINTERO EDNA ROCIO CC# 32761906
A: FAJARDO QUIROZ RAFAEL GIOVANNI CC# 72176691

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-06-2011 Radicación: 2011-46840

Doc: ESCRITURA 2978 del 09-06-2011 NOTARIA 32 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON QUINTERO EDNA ROCIO CC# 32761906 X
DE: FAJARDO QUIROZ RAFAEL GIOVANNI CC# 72176691 X

A: A FAVOR SUYO DE SU CONYUGE O COMPA/ERO PERMANENTE Y DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 16-06-2011 Radicación: 2011-46840



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181005920915561252

Nro Matrícula: 50N-20526740

Página 5

Impreso el 5 de Octubre de 2018 a las 11:37:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

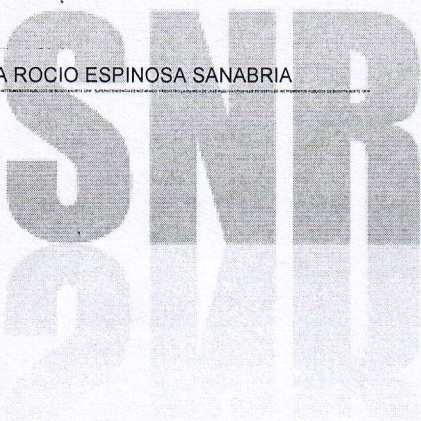
USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-517469

FECHA: 05-10-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181005416115561047

Nro Matrícula: 50N-20726714

Página 1

Impreso el 5 de Octubre de 2018 a las 11:33:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USAQUEN VEREDA: USAQUEN

FECHA APERTURA: 01-04-2014 RADICACIÓN: 2014-20256 CON: ESCRITURA DE: 21-03-2014

CODIGO CATASTRAL: AAA0244APCNCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APTO BL-II-503 CON AREA DE 55.59M2 PRIVADA CON COEFICIENTE DE 0.27631% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.1873 DE FECHA 20-03-2014 EN NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO NOVATORRE 189 ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE TAPIA BARRAGAN NOHORA, MEDIANTE ESCRITURA # 5666 DE 09-08-2011 NOTARIA 72 BOGOTA D.C., ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN SUCESION DE TAPIA CUERVO CAMPO ELIAS, MEDIANTE ESCRITURA # 2584 DE 24-11-1999 NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION REMATE DE RUBIO VDA DE MALLANA HERMILDA ESTHER, MEDIANTE SENTENCIA S/N DE 05-11-1975 JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RADICADA EL 10-02-1976 AL FOLIO 50N-279593.*AMMA*

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 8C 188 95 BQ 2 AP 503 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 8 C #188-95 EDIFICIO "NOVA TORRE 189" APTO BL-II-503

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 20724784

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-03-2014 Radicación: 2014-20256

Doc: ESCRITURA 1873 del 20-03-2014 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A. FIDEICOMISO NOVA TORRE 189

X NIT. 8300538122

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-04-2013 Radicación: 2013-25038

Doc: ESCRITURA 1389 del 22-03-2013 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO NOVATORRE 189

NIT.8300538122

A: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-03-2015 Radicación: 2015-20349

Doc: ESCRITURA 1184 del 05-03-2015 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$3,271,932

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181005416115561047

Nro Matrícula: 50N-20726714

Página 2

Impreso el 5 de Octubre de 2018 a las 11:33:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO NOVATORRE 189

NIT.830.053.812-2

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-03-2015 Radicación: 2015-20349

Doc: ESCRITURA 1184 del 05-03-2015 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$149,232,800

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO NOVATORRE 189

NIT.830.053812-2

A: MARIN GONZALEZ ANGELICA YAMILE

CC# 52769953 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-03-2015 Radicación: 2015-20349

Doc: ESCRITURA 1184 del 05-03-2015 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$84,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN GONZALEZ ANGELICA YAMILE

CC# 52769953 X

A: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2015-2270 Fecha: 11-03-2015

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2015-3712 Fecha: 29-04-2015

TIPO DE PREDIO CORREGIDO VALE.ART.59 LEY 1579/2012 C2015- 3712 CD

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 16-05-2014

ANOTACION TRASLADADA DE LOS FOLIOS DE MAYOR EXTENSION,50N-279593 Y 50N-20724784,SEGUN REGISTRO TECNICO, Y TITULOS,VALE (ART.59 LEY 1579/2012) C2014-4810 Y 2013-25038 ABOGADO 194/ADG



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181005416115561047

Nro Matrícula: 50N-20726714

Página 3

Impreso el 5 de Octubre de 2018 a las 11:33:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-517460

FECHA: 05-10-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



alejandro porras <alejandroporras.abogado@gmail.com>

COMPROBANTES DE ENTREGA EXITOSA NOT AVISO 2019-0125

1 mensaje

alejandro porras <alejandroporras.abogado@gmail.com>
Para: secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de marzo de 2021, 8:00 a.m.

Doctor.
RICARDO CUERVO P.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
E.- S.- D.-

Ref. Proceso: 2019-0125.

Asunto: Comprobante de entrega exitosa notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados.

Señor Juez, por medio de la presente dejo constancia a su despacho la constancia de entrega exitosa de la notificación por aviso enviado por correo electrónico certificado SERVIENTREGA a los demandados DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ Y ANGELICA YAMILE MARIN.

Por lo anterior anexó los comprobantes respectivos.

- Copia de las notificaciones realizadas el día 2021-03-26., a los demandados.
- Copia de las notificaciones recibidas y con lectura del mensaje de datos por los demandados el día 2021/03/26
- Copia de entrega exitosa a los demandados y de los archivos anexos al mensaje de datos.

Atentamente.

BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

19/12/23, 14:16

Gmail - COMPROBANTES DE ENTREGA EXITOSA NOT AVISO 2019-0125

C.C. 1.013.635.409 Bogotá D.C.

T.P. 293.110 C.S. de la J.

Teléfono: 3154191909.

Correo: alejandroporras.abogado@gmail.com



MEMORIAL ANEXOS NOTIFICACIONES AVISO 292 2.pdf

23676K

Señor.

RICARDO CUERVO P.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E.- S.- D.-

J.22 PEQ CRU COM MULT
MAR 3 20AM 12:22 005533

F0113

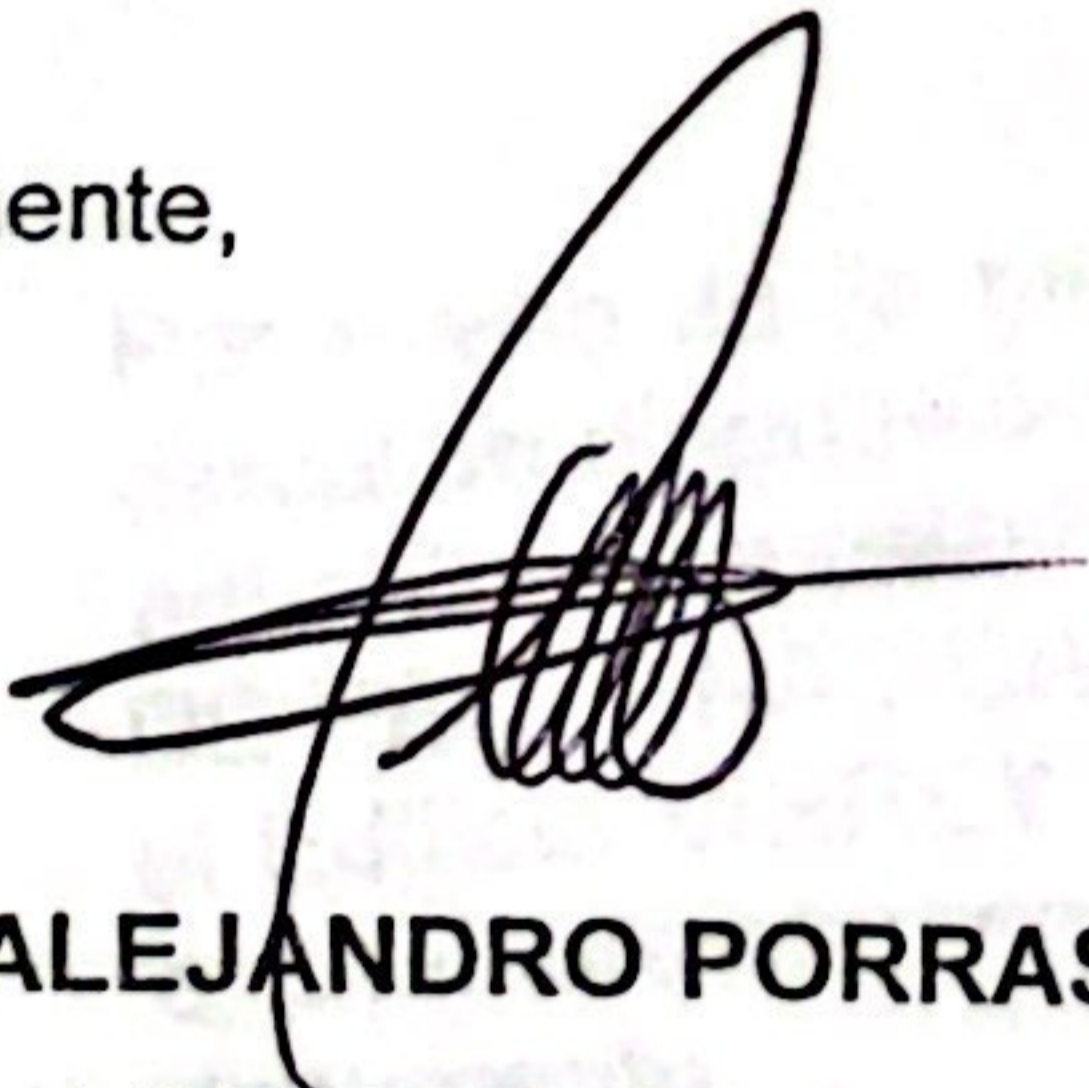
Ref. Proceso: 2019-0125.

Asunto: Comprobante de entrega exitosa notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados.

Señor Juez, por medio de la presente dejo constancia a su despacho la constancia de entrega exitosa de la notificación personal por correo certificado cotejado 472 a los demandados DAMIAN ALBERTO PALADINEZ MARTINEZ Y ANGELICA YAMILE MARIN.

Por lo anterior procederé a notificarlos por aviso en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso

Atentamente,



BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

C.C. No. 1.013.635.409. Bogotá D.C.

T.P. No. 293.110 del C.S.J.